

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1386/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS Y
RECURRENTES: *** Y OTRAS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una señora chilena y su amiga decidieron hacer un viaje a México, para lo cual contrataron un paquete turístico. El itinerario consideraba la visita a la Basílica de Guadalupe y las Pirámides de Teotihuacán. En camino a este último lugar, el chofer del autobús turístico en el viajaban perdió el control del volante, lo que provocó que el vehículo saliera del camino y volcara a un costado de un puente. En el hecho fallecieron tres personas, entre ellas, la señora chilena.

En agosto de dos mil diecisiete, el esposo de la señora y sus dos hijas promovieron juicio ordinario civil para reclamar la reparación de los daños ocasionados por la responsabilidad civil objetiva de la empresa dueña del vehículo.

El Juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria. La empresa transportista interpuso recurso de apelación, al que se adhirieron los familiares de la señora chilena. La Sala responsable modificó el fallo apelado y redujo los montos indemnizatorios determinados en primera instancia.

Inconforme, la empresa dueña del autobús promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado le concedió la protección constitucional a fin de que se reduzca el monto de la indemnización por daño moral.

En contra de tal determinación, tanto la empresa como las víctimas interpusieron recurso de revisión, los cuales se tramitaron en el mismo toca.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se reúnan los requisitos de procedencia, si el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México que establece y regula la condena por daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva es constitucional a la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la justa indemnización.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	33-34
III.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	Las partes recurrentes cuentan con legitimación y los recursos son oportunos.	34-35
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	Ambos recursos son procedentes, pues subsisten temas de constitucionalidad de interés excepcional relacionados con la regularidad del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México y el derecho a la justa indemnización.	35-42
V.	ESTUDIO DE FONDO	• El artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación al contemplar el pago por daño moral tanto por hechos lícitos (responsabilidad objetiva), como por hechos ilícitos (responsabilidad subjetiva). • Tampoco resulta violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, pues no establece que en caso de responsabilidad civil subjetiva sí debe probarse el daño, mientras que si se trata de responsabilidad civil objetiva no hay necesidad de probar. En ambos supuestos la parte actora debe probar la existencia del daño, al ser un elemento constitutivo de su pretensión. • Por último, el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México no resulta inconstitucional por la razón aducida por los recurrentes, es decir, el artículo no transgrede el derecho a la justa indemnización, al establecer el grado de responsabilidad del agente dañador como parte de los parámetros de cuantificación que deben considerarse para determinar la condena por daño moral. Esto, siempre y cuando se interprete de manera conforme con ese derecho a la justa indemnización.	42-87
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , ***** y ***** , ambas de apellidos *****.	87

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1386/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS Y
RECURRENTES: *****Y OTRAS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día ***** de **** de dos mil **veintidós**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión ***** , interpuesto por la quejosa ***** , ***** , a través de su apoderado ***** , así como por los terceros interesados *****y***** , por conducto de su apoderada ***** , en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se concedió el amparo a la sociedad quejosa, para que se redujera la condena de pago por el daño moral.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se reúnan los requisitos de procedencia, si el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México que establece y regula la condena por daño moral en casos de responsabilidad civil objetiva es constitucional a la

luz de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la justa indemnización.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos**¹.*****El siete de mayo de dos mil diecisiete, la señora ***** junto con su amiga, la señora ***** , ambas de nacionalidad chilena, emprendieron un viaje vacacional a la Ciudad de México, para lo cual contrataron un paquete turístico. Según su itinerario, el miércoles diez de mayo conocerían la Basílica de Guadalupe y las Pirámides de Teotihuacán, y sería un recorrido que harían con un grupo de personas, el cual incluía tanto la transportación como el almuerzo.
2. El **diez de mayo de dos mil diecisiete**, la operadora de los servicios turísticos recogió a las señoras a las ocho treinta de la mañana, en la recepción del hotel donde se hospedaban, ubicado en la avenida ***** , en la Ciudad de México, en un autobús turístico², propiedad de la empresa ***** Sociedad Anónima de Capital Variable (en lo sucesivo *****)³, y una vez que recogieron a todas las personas que realizarían el paseo, en diversos hoteles ubicados en la zona del centro histórico de la Ciudad de México, emprendieron el viaje rumbo a las pirámides.

¹ Los hechos y antecedentes procesales se retoman de lo señalado en la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo directo ***** , por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; de las ejecutorias emitidas en los recursos de reclamación ***** y ***** , resueltos el cuatro de marzo y el once de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las constancias que fueron enviadas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ese órgano federal.

² Vehículo turístico de lujo marca ***** , tipo ***** , color ***** .

³ Conocidos comercialmente como ***** .

3. Aproximadamente a las diez horas, el señor *****, conductor del vehículo donde viajaban las turistas, perdió el control del volante debajo del puente vehicular de la autopista México Pirámides, kilómetro 132, en el municipio de *****, Estado de México, lo que provocó que se saliera del camino y se volcara a un costado del puente⁴. En tal hecho fallecieron tres personas, entre ellas la señora *****
4. Al lugar acudieron diversas personas a auxiliar a los pasajeros, entre ellos, dos policías municipales, quienes manifestaron que el conductor dijo llamarse *****, ser de nacionalidad mexicana y tener cuarenta y seis años, que laboraba con la compañía turística desde hacía aproximadamente tres meses, y que una vez que los paramédicos les confirmaron que habían fallecido tres personas en el accidente, pusieron al conductor a disposición del Ministerio Público.
5. El Agente del Ministerio Público contactó al consulado de Chile, para informarle el deceso de la señora ***** con la finalidad de que localizaran a sus familiares. Por su parte, la compañía turística contactó a *****, hija de la señora *****, para informarle del acontecimiento y, posteriormente, el cónsul le corroboró esa información.

⁴ De acuerdo con la declaración del señor ***** ante el Ministerio Público, en la carpeta de investigación ***** seguida por los delitos de homicidio y lesiones culposas, cuando ocurrió el accidente circulaba por el carril de baja a aproximadamente setenta kilómetros por hora, cuando vio por el retrovisor que un camión venía en el mismo carril que él a exceso de velocidad, por lo que se hizo más a su derecha, lo cual provocó que el automotor que conducía bajara al acotamiento y, al estar en desnivel, perdiera el control.

6. El doce de mayo siguiente, la señora ***** se constituyó en la agencia del Ministerio Público para reconocer el cuerpo de su madre y, una vez hecho lo anterior, solicitó su entrega y presentó denuncia por homicidio en contra del conductor.
7. El dieciséis de mayo posterior (seis días después del accidente), la compañía transportista celebró un convenio de transacción con *****, hija de la fallecida, quien no contó con asesoría jurídica, por la cantidad \$*****, en el cual se estableció que amparaba la totalidad de la reparación de los daños y perjuicios derivados tanto de la responsabilidad civil, como de la penal.
8. **Juicio ordinario civil *****.** El once de agosto de dos mil diecisiete, *****, *****y ***** ambas de apellidos ***** (esposo e hijas de la de la señora *****) demandaron, en la vía ordinaria civil, a ***** las siguientes prestaciones derivadas del fallecimiento de *****:
- Una indemnización de \$*****, por responsabilidad civil objetiva.
 - El pago de daño moral por \$***** a favor del primero de quien fue cónyuge de la fallecida, y de \$*****, a favor de cada una de las hijas de la fallecida.
 - Intereses al tipo legal.
 - La nulidad del convenio de transacción de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, celebrado entre ***** y *****.
 - El pago de costas.

9. Conoció de la demanda el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, quien le asignó el número de expediente *****y la admitió a trámite el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

10. **Contestación.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, ***** contestó la demanda, en la cual, sustancialmente, adujo que el hecho de que sea la propietaria del vehículo no implica que sea responsable de los accidentes en que pueda estar involucrada, pues el servicio de transporte se prestó con el vehículo en óptimas condiciones; fue conducido por un chofer capacitado; además, de que el accidente no fue consecuencia de un hecho ilícito. Entre sus alegaciones hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, al prever la responsabilidad civil objetiva y que existió culpa inexcusable de la víctima dado que no utilizó el cinturón de seguridad, lo cual, a su parecer, le pudo salvar la vida.

11. **Sentencia.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, el juez emitió sentencia condenatoria, en la que determinó que era procedente la vía ordinaria civil y que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, mientras que la demandada no acreditó sus excepciones ni defensas. Por lo tanto, determinó:

- El pago de una indemnización de \$***** , por responsabilidad civil objetiva.
- El pago de daño moral por \$***** a favor del señor ***** y de \$***** para cada una de las hijas de la señora *****
- Intereses al tipo legal.
- La nulidad del convenio de transacción.
- No emitió condena en costas.

12. El juzgador consideró que quedaron acreditados los elementos de la responsabilidad civil objetiva, específicamente, con el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, en el cual, el especialista llegó a la conclusión de que el accidente fue por falta de cuidado y pericia del conductor para gobernar el vehículo, al que le dio pleno valor probatorio⁵, porque aun cuando se hubiera demostrado que la señora ***** no llevaba cinturón de seguridad, esta circunstancia, por sí misma, no provocó el accidente, por lo que no puede considerarse como negligencia inexcusable de la víctima.
13. En cuanto al convenio resarcitorio, el juez acogió su nulidad por las circunstancias de desequilibrio que imperaron entre las partes, ya que la transportista sí fue asesorada por un abogado, mientras que la hija de la señora ***** no; asimismo, porque consideró que la suma pactada claramente no era resarcitoria y porque el convenio se celebró solamente seis días después del accidente, lo que implicaba que la hija se encontraba en un estado de duelo no apto para convenir.
14. Finalmente, en cuanto al daño moral, el juez consideró que los actores acreditaron los elementos para la procedencia de la acción de daño moral porque quedó demostrada una afectación grave a sus sentimientos por la negligencia, falta de cuidado y pericia del conductor; gravedad que se acentuaba porque en la secuela procesal había quedado acreditado el dolo y mala fe en el actuar de la demandada, al

⁵ El perito indicó que el chofer circulaba en un vehículo con catorce pasajeros, con luz natural y un amplio campo visual al frente de su sentido de circulación, sin el debido cuidado y pericia para manejarlo y mantenerlo dentro del carril derecho de la vía, abordando el acotamiento y zona de campo del lado derecho de la carretera, sin realizar las maniobras oportunas y efectivas de frenado, tendientes a evitar la colisión contra el extremo de la barra-defensa metálica.

tratar de obtener una ventaja totalmente desproporcional a lo que por ley les correspondía a los coactores por concepto de indemnización por muerte de la señora *****y, por haberse acreditado que la demandada exhibió un documento alterado por adición de una hoja y texto, para tratar de eludir sus responsabilidades.

15. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, ***** interpuso recurso de apelación. Por su parte, *****, así como *****y *****, ambas de apellidos *****, interpusieron apelación adhesiva.

16. Dichos recursos fueron resueltos por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente *****, en el sentido de **modificar** la resolución recurrida, únicamente **para reducir el importe de la condena por responsabilidad civil objetiva.**

17. Esta reducción se sustentó en la circunstancia de que, de conformidad con la prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto a otra, prevista en el artículo 121 constitucional, la legislación sustantiva aplicable al presente asunto para realizar la cuantificación correspondiente⁶, por el lugar donde ocurrió el accidente, es el Código Civil para el Estado de México, específicamente en el artículo 7.150⁷, y no el Código Civil aplicable en

⁶ Refiriéndose exclusivamente al pago de la indemnización reclamada por la muerte de la señora *****, no así en relación con el daño moral, para el cual se siguió aplicando la legislación civil de la Ciudad de México.

⁷ **Artículo 7.150.** Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico, consistirá en el pago de una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que

la Ciudad de México, ni la Ley Federal del Trabajo, como consideró el juez de primera instancia. Sin que obste el hecho de que la controversia se haya iniciado en los tribunales de la Ciudad de México, porque esto es viable por la prórroga de la jurisdicción.

18. La Sala precisó que llegaba a esa conclusión sobre todo porque el artículo 7.150 del Código Civil para el Estado de México establece reglas distintas, en relación con la cuantificación para la indemnización por muerte, a las que prevé el artículo 1915 del Código Civil para el entonces Distrito Federal. Por lo tanto, consideró que, al no ser compatibles entre sí dichas legislaciones, debía aplicarse la del lugar en donde ocurrieron los hechos.
19. En ese sentido, la Sala civil dejó insubsistente la cantidad establecida por esta indemnización de \$***** , y la redujo, con base en el diverso Código Civil del Estado de México a \$***** (*****).
20. Debe destacarse que, respecto del daño moral, la Sala civil consideró que el **grado de responsabilidad de la demandada** debía mantenerse como “alto”, pues aunque no se le podía atribuir un actuar ilícito en el acto dañoso⁸, lo cierto era que **la reparación del daño moral debía**

percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del triple del salario mínimo general vigente en la región de que se trate, no se tomará el excedente para fijar la indemnización. Si no fuere posible determinar el ingreso económico de la forma señalada, se calculará por peritos, tomando en cuenta la capacidad y aptitud de la víctima, en relación con su oficio, profesión, trabajo o actividad a la que normalmente se haya dedicado. Si se carece de esos elementos o no desarrollase actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general de la región respectiva.

⁸ Pues no existían elementos para comprobar que la empresa demandada hubiera evadido su responsabilidad, derivado del acto dañoso, en virtud de que la parte actora en ningún momento afirmó que no se hizo cargo de los gastos directamente generados por la muerte de la señora ***** (funerarios, de traslado de sus familiares de su lugar de

tener una faceta punitiva, además de la propiamente resarcitoria para las víctimas (pues la compensación busca desaprobar a las personas que actúan ilícitamente y premiar a aquellas que cumplen con la ley), por lo que la empresa demandada tenía la responsabilidad de actuar con todas las medidas a su alcance para evitar que sucedan ese tipo de accidentes. Asimismo, señaló que, aunque quien manejó el automotor fue un chofer, en el caso, el peritaje correspondiente demostró en juicio su falta de pericia, lo que evidentemente impactó en el grado de responsabilidad de la demandada.

21. Juicio de amparo directo. El cinco de junio de dos mil diecinueve, ***** promovió juicio de amparo directo, en el cual alegó, sustancialmente, lo siguiente:

- **PRIMERO.** La autoridad responsable violentó los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país, en la aplicación del artículo 1913, último párrafo, del Código Civil para el entonces Distrito Federal⁹, porque aun cuando se le puede considerar responsable solidaria de los daños

residencia, de hospedaje y de alimentación), tan es así que en el escrito inicial de demanda no se reclamaron dichos conceptos. En ese sentido, la Sala indicó que a pesar de que el juzgador de origen afirmó que la demandada actuó de forma dolosa y de mala fe al momento de celebrar el convenio reparatorio con la coactora, bajo el argumento de que pretendió beneficiarse de la situación en la que se encontraba, lo cierto es que esa conducta no ocurrió al momento del accidente, sino seis días después, cuando se pretendió indemnizar de manera extraoficial a la accionante. Por lo tanto, la Sala consideró que la conducta que se le imputó durante la celebración del convenio no podía servir de base para imputarle de manera directa un grado de responsabilidad alto.

⁹ **Artículo 1913.** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

causados de quién hizo uso del vehículo automotor (chofer), eso es insuficiente para que se le imputen todos los daños ocasionados y, menos aún, que se le considere como responsable principal, equiparable a quién causó el daño en forma directa.

- La autoridad responsable inobservó que el chofer fue quien realizó la conducta que ocasionó el daño a los terceros, por lo tanto, él es el responsable directo del accidente.
- En la sentencia reclamada no se analizó que el artículo 1913 del Código Civil para el entonces Distrito Federal hace una distinción entre quién ocasionó el daño y quien es responsable solidario. La obligación solidaria consiste en pagar los daños causados, pero sin ser el responsable principal, ni equiparable a quien causó el daño directo, como lo estableció la autoridad responsable; es decir, el precepto solamente impone la obligación de pagarlos, en caso de que el chofer no pueda o no quiera hacerlo.
- **SEGUNDO.** La autoridad responsable violentó lo establecido en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política del País, en relación con el artículo 1913 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, al afirmar que es correcta la asignación de una responsabilidad civil por el simple hecho de ser la propietaria del instrumento peligroso que le causó la muerte a la señora *****.
- No es lo mismo responsabilidad solidaria que responsabilidad civil objetiva, son dos conceptos jurídicos diferentes, lo cual inobservó la autoridad responsable.
- Cuando la autoridad responsable analizó la existencia de responsabilidad civil objetiva agregó elementos que no se encuentran en el artículo 1913 del Código Civil, pues estableció “la existencia de un daño, el cual puede ser patrimonial (material) y/o extrapatrimonial (moral)”, hipótesis

no contemplada en el precepto. Lo anterior es así, porque el artículo 1913 únicamente habla de daños materiales, sin establecer la procedencia del daño moral, como erróneamente lo consideró la autoridad responsable.

- La sala responsable dejó de aplicar lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil para el entonces Distrito Federal¹⁰, que con claridad establece la forma de reparar el daño derivado de la responsabilidad civil objetiva, por lo que en la sentencia recurrida se llegó a la conclusión errónea de que un elemento de la responsabilidad civil objetiva es ocasionar un daño extrapatrimonial. Es decir, el citado artículo 1915 no establece que en la responsabilidad civil objetiva proceda el pago del daño moral.
- La autoridad responsable dejó de observar que la responsabilidad solidaria consiste en el pago de daños; es decir, la responsabilidad solidaria que establece el último párrafo del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, es para efectos del pago de los daños que ocasionó el chofer del vehículo automotor.
- La autoridad responsable tuvo por no acreditada la culpa inexcusable de la víctima, consistente en que la señora ***** no usaba el cinturón de seguridad durante el viaje, sobre la base de que esto no fue la causa determinante del

¹⁰ **Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

accidente. Sin embargo, el uso del cinturón de seguridad hubiese evitado su fallecimiento, por lo tanto, existió negligencia de la víctima y culpa concurrente entre ella y el chofer.

- **TERCERO.** No es lo mismo responder solidariamente de los daños ocasionados, que incurrir en responsabilidad civil objetiva por ser el propietario del vehículo automotor. El propietario del mecanismo peligroso sólo tiene que pagar por la solidaridad establecida en la ley y no porque sea responsable de la conducta desplegada por el chofer que usa el vehículo automotor.
- La autoridad responsable, al analizar el contenido del artículo 1913 del Código Civil, debió hacer una interpretación literal, para identificar la existencia de dos hipótesis normativas: en el primer párrafo se establecen elementos que conforman la responsabilidad civil objetiva y quién se ubica en esos elementos. Por lo tanto, en el primer párrafo sólo se ubica a la persona que hace el uso del mecanismo peligroso, como lo es el vehículo automotor y nunca refiere a alguien más, y la segunda, que determina al obligado solidario el cual no tiene una obligación directa.
- La responsable interpretó incorrectamente que la indemnización por daño moral procede con independencia de que se haya causado el daño material, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal¹¹, el cual la extiende tanto a la responsabilidad extracontractual como a la responsabilidad contractual.

¹¹ **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con

- En la sentencia recurrida se realizó una interpretación aislada, en lugar de una interpretación conjunta de los distintos artículos que prevén el pago de los daños ocasionados por la responsabilidad civil objetiva, los cuáles se refieren únicamente a los patrimoniales.
- **CUARTO.** La autoridad responsable inobservó los parámetros que se deben analizar para la actualización del daño moral, cuando una persona pierde la vida.
- La autoridad responsable dejó de considerar que fue un error humano y el mal diseño de la autopista lo que provocó el accidente. Por lo tanto, no puede establecerse el mismo monto de indemnización para un hecho ilícito que para un daño derivado de la responsabilidad civil objetiva (uso de un mecanismo peligroso: el vehículo automotor).
- En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el uso de un vehículo automotor en sí mismo es un instrumento peligroso y se ubica dentro de lo que la doctrina ha denominado la teoría del riesgo creado, la cual suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil.
- Además, en el caso no existió culpa o negligencia de la persona moral propietaria del vehículo, porque se tomaron todas las medidas de seguridad, pues: i) se prestó el servicio con un vehículo autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ii) el chofer cuenta con permiso y tarjeta de circulación para prestar el servicio, iii) el

independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

chofer recibió capacitación, tiene licencia federal vigente y estaba apto para prestar el servicio.

- Asimismo, la demandada proporcionó atención a las víctimas e indemnizó a los familiares, a través del seguro contratado.
- No se incumplieron los deberes legales ni genéricos de cuidado en el desarrollo de la prestación de servicio de autotransporte de turismo, lo que se acredita con las pruebas que se acompañaron al escrito de contestación de demanda.
- No se aprecia alguna circunstancia que indique dolo, ni culpa, ya que ***** no era quien conducía el vehículo siniestrado o la concesionaria de la autopista, sino que su responsabilidad se origina al ser la propietaria del autobús.
- Aunque no se tengan pruebas que den cuenta exacta del patrimonio del chofer, para efectos de fijar la cuantía de la condena por daño moral, no se considera indispensable, pues la capacidad económica del agente sólo cumple una función de ponderación, según el cual el monto no ha de ser tan excesivamente alto que se impida su cumplimiento; además, debe atenderse a la finalidad de la condena que no es la de castigar o reprochar la conducta, sino resarcir el daño causado a la víctima.
- La autoridad responsable dejó de observar las pruebas aportadas para demostrar que ***** actuó con los deberes legales de cuidado, incluso, no analizó la situación para establecer una indemnización justa. Por lo tanto, se deberá analizar el material probatorio ofrecido para fijar el monto de la indemnización.
- Es ilógico que se le condene a un daño punitivo por concepto de indemnización de daño moral, cuando la propia autoridad responsable reconoce que no existió un actuar ilícito y que

se tuvieron los deberes de cuidado. De manera que, aunque se capacitó al conductor, el accidente se debió a un error humano.

- **QUINTO. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional**, porque sanciona bajo los mismos criterios el daño moral que se ocasiona por una conducta ilícita frente al daño moral que se ocasiona por responsabilidad civil objetiva.
- El artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal **resulta inconstitucional**, por ser discriminatorio en cuanto al tratamiento de un acto o hecho ilícito, frente a un hecho lícito. Lo anterior porque a quien, en ejercicio de una actividad lícita, que por definición de ley es una actividad peligrosa, actualice dicha hipótesis normativa se le condena automáticamente a reparar el daño moral; mientras que respecto de quien obra ilícitamente esa condena no es automática, sino que debe analizarse si se produjo o no el daño.
- Es decir, en los hechos u omisiones ilícitas se debe analizar si hay culpa o negligencia, el grado de responsabilidad y si la negligencia es leve, media o grave igual que la culpa; mientras que, en el caso de responsabilidad civil objetiva, no se puede analizar si hay culpa, dolo o negligencia, sino que simplemente por disposición de la ley se condena al pago de daño moral. Esto refleja una distinción injustificada que da lugar a discriminación.
- **SEXTO.** La responsable viola el artículo 23 constitucional¹² al confirmar la sentencia de primera instancia, en la cual se emitieron tres condenas por daño moral, por lo importes de \$*****a pagar a ***** y \$*****para cada una de

¹² **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

las hijas de la *de cujus*, ***** y *. Por lo tanto, no se tomó en cuenta que el monto de indemnización debe atender al daño causado y no al número de beneficiarios.

- Además, debió tomarse en consideración que la responsabilidad de la quejosa por ser sólo la propietaria del vehículo automotor debió considerarse levísima o baja.
- **SÉPTIMO.** Es inválido el poder notarial, a través del cual los actores comparecieron a juicio.
- **OCTAVO.** La autoridad responsable fue omisa en analizar la totalidad de los agravios. Asimismo, desconoció que existe un litisconsorcio pasivo necesario con *, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- **NOVENO Y DÉCIMO.** Existe causahabencia con *, Sociedad Anónima de Capital Variable y con el conductor.

22. Sentencia emitida en el juicio de amparo directo (expediente ***).** El treinta de enero de dos mil veinte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **concedió** el amparo principal, para efectos de que la autoridad responsable redujera el importe de la indemnización por daño moral a \$*****(**) a favor del esposo de la fallecida y a \$*****(*) para cada una de las hijas.

23. Lo anterior, al considerar que, *si bien el hecho de tránsito se debió a la falta de pericia o cuidado del conductor, no podía concluirse, de manera incontrovertible, que su conducta fuera deliberada o previsible, como para calificar su negligencia en el más alto grado de reproche.* Sin embargo, considerando la conducta de mala fe de la empresa

demandada, con posterioridad al accidente, al celebrar la transacción anulada, es que ubicó el grado de responsabilidad de ***** entre medio y alto. Finalmente, negó el amparo adhesivo.

24. De manera general, **las consideraciones de la sentencia recurrida** son las siguientes:

- Deben desestimarse los argumentos relativos al alcance del poder notarial presentado por la parte actora, así como aquellos atinentes a la falta de firma de la demanda.
- Existe una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones surgidas por el daño, entre ***** y el conductor del vehículo, en términos del artículo 1913 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, con independencia de la relación contractual.
- La obligación de la sociedad demandada no depende de su participación en el hecho dañoso, sino ser propietaria del instrumento peligroso, sin que esta expresara argumentos suficientes para demostrar por qué se debió integrar al juicio al conductor y a la diversa compañía *****.
- La quejosa no acreditó, con prueba idónea, la negligencia que atribuye a la señora *****, porque aun cuando se considerara que no traía el cinturón de seguridad, no demostró que esa conducta fuera determinante para su fallecimiento. Esto es así, porque la fe de hechos y la prueba pericial son insuficientes para tal efecto.
- Es **infundado** el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, porque el artículo no vulnera los principios de igualdad y no discriminación, ya que la responsabilidad que ahí se sanciona no depende de la conducta realizada, sino del bien afectado.

- La conducta por sí misma no está vinculada con la actualización del daño moral, porque éste debe acreditarse por la parte que se dice afectada (con independencia de la conducta). Por lo tanto, el artículo impugnado no da un trato discriminatorio a una conducta frente a otra, pues en todos los casos se impone que el afectado acredite el daño moral.
- En su caso, es el bien afectado (libertad, integridad física o psíquica de las personas) lo que provoca la presunción de actualización de daño moral (automático), pero sin distinguir la conducta que lo provoca (lícita, ilícita o del Estado).
- Tampoco es verdad que el daño moral no requiera de prueba, sino que la ley prevé una presunción a favor de la víctima, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.
- La condena en contra de ***** deriva de la responsabilidad solidaria prevista expresamente en la ley.
- Es **ineficaz** el argumento de la quejosa en el sentido de que el vocablo “daños causados” relacionado con la responsabilidad civil objetiva no puede abarcar los daños extrapatrimoniales (daño moral). La quejosa pretende la aplicación de una exclusión que debió establecer expresamente el legislador, lo cual no acontece en el caso, aunado a que de considerarlo como pretende implicaría no reparar el daño de forma integral, lo cual es contrario a la finalidad del artículo 1913 del Código Civil, que se refiere a los daños ocasionados por responsabilidad civil objetiva (sin limitación alguna).
- No pasa inadvertido su argumento en el sentido de que el artículo 1915 del Código Civil es el que alude al daño causado derivado de la responsabilidad civil objetiva y que este es el límite de su obligación. Sin embargo, contrario a lo señalado por la quejosa, este precepto se refiere únicamente al alcance que debe tener la

reparación por daño material y a la forma de cuantificar los daños patrimoniales; cuestión que es distinta al daño moral previsto expresamente en el citado artículo 1916. Por lo tanto, su inconformidad es **infundada** porque pretende desconocer que la condena a su cargo deriva de su responsabilidad solidaria y que esta incluye tanto los daños patrimoniales, como los extrapatrimoniales por disposición expresa de la ley.

- Son **fundados** los motivos de inconformidad, encaminados a combatir la calificación del grado de responsabilidad, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable no debió ser alto, sino que debió fijarse entre el medio y el alto.
- Lo anterior, en atención a las circunstancias que rodearon el hecho del que se hace depender el reclamo, pues aun cuando el fallecimiento de la señora ***** ocurrió por el uso de un mecanismo peligroso, en el que **el conductor presentó falta de pericia y cuidado**, tal como se advierte del dictamen pericial, lo cierto es que, al tratarse de un accidente de tránsito, en su producción pueden concurrir múltiples factores, no siempre previsibles por el conductor y que tampoco necesariamente todos le resulten imputables, tal como se desprende de su declaración ante la autoridad ministerial¹³. De manera que, aun cuando se trató de una conducta descuidada por sí misma, no puede considerarse como una negligencia grave. Máxime si se considera que la demandada es la obligada solidaria.
- Pese a que el conductor del vehículo tomó una mala decisión (orillarse al lado derecho de la superficie de rodamiento, sin razón aparente); no se advierten agravantes en su conducta como podría ser que el accidente se produjera porque el vehículo se hubiera conducido a exceso de velocidad o bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente, sino que influyeron también el declive que presentaba la carpeta asfáltica, que el preciso lugar del accidente lo fue un puente sobre otra vía, así como la

¹³ Ver nota supra 4.

inevitable caída del vehículo a ésta desde una altura de cinco metros; es decir, factores en sí mismos ajenos a su conducta.

- En ese sentido, la determinación de la Sala debió considerar tales factores cuando calificó la negligencia de la conducta del chofer del vehículo **para resolver sobre los daños punitivos objeto de la condena**, puesto que en el caso se observa una conducta aleatoria errónea, pero **sin agravantes**, atendiendo también a que no era excesiva, sino moderada la velocidad a que era conducido el vehículo (70 kilómetros por hora de acuerdo con el dictamen pericial) y a que tal maniobra obedeció a la presencia en su parte posterior de un vehículo que era conducido a exceso de velocidad, lo cual no ha sido cuestionado. Máxime que tampoco se encuentra acreditado que el conductor se hubiera visto involucrado en diversos accidentes de tránsito, previamente al que provocó el hecho dañoso, para considerar que era habitual que no respetara las reglas de tránsito en la carretera y que por tal motivo tuviera que imponerse un grave reproche a la demandada a efecto de desincentivar su conducta, susceptible de ser cuantificado en dinero.
- Aun cuando la conducta de *********, con posterioridad al siniestro fue indebida, porque el convenio que celebró con una de las víctimas vulneró el derecho a una indemnización justa; además de que también intentó obtener un beneficio alterándolo (lo cual sí debe ponderarse para efecto de determinar daños punitivos) lo cierto es que no se puede considerar que esta práctica es reiterada, por lo que **la indemnización debe tener un efecto de apercibimiento preventivo** (objetivo y finalidad de los daños punitivos), para que la demandada reconozca que de repetir su conducta, el grado de responsabilidad necesariamente se incrementaría con una incidencia directa en su patrimonio.
- Por lo tanto, procede la reducción del importe de la condena, con base en el principio de equidad, dado que la demandada incurrió en un grado de responsabilidad entre el medio y el alto, porque de lo contrario se constituiría un lucro excesivo en beneficio de las

partes, lo que desnaturalizaría el bien jurídico tutelado. Además, la cantidad reclamada por las actoras se sustentó en circunstancias subjetivas porque no precisaron por qué es justa, equitativa y suficiente para resarcir el daño.

- Debe destacarse que la condena por este concepto no constituye el pago de tres cantidades, respecto del mismo rubro, como inexactamente refiere la quejosa, sino que se condena a un monto determinado para cada una de las personas afectadas por el acto dañoso, lo que es correcto porque la reparación incluye cubrir el daño moral derivado de la responsabilidad civil objetiva y en la especie éste se ocasionó a tres personas, como parientes directas de las víctimas, de quienes opera la fundada presunción de haberse generado la afectación a sus sentimientos debido a su vínculo familiar.

25. Recursos de revisión (***).** Inconformes con esta determinación, *****, así como ***** y ***** interpusieron sendos recursos de revisión.

26. ***** en lo medular, expuso los siguientes agravios:

- **PRIMERO.** El Tribunal Colegiado simplificó el análisis de validez constitucional que se le planteó, con lo que denegó justicia, porque el punto combatido consistía en determinar si el establecimiento de la misma consecuencia; es decir, la indemnización por daño moral, debe darse, tanto para los casos en que el daño se produjo por la comisión de un hecho ilícito, como en aquellos en que el daño ocurrió por un accidente, pero a través de un acto realizado legítimamente y sin culpa (responsabilidad civil objetiva).
- Si a pesar de estas evidentes diferencias, el legislador impuso la misma consecuencia, el precepto es inconstitucional por ser discriminatorio, pues existe un trato diferenciado, injustificado y

desproporcionado de la responsabilidad civil objetiva frente al daño moral.

- Además, se produce una antinomia entre los artículos 1910, 1913 y 1916 del Código Civil analizado, ya que no puede haber “riesgo moral” en la responsabilidad civil objetiva.
- La figura de la indemnización por daño moral es inaplicable a la responsabilidad civil objetiva, pues esta última está condicionada a que no haya un hecho ilícito. Por lo tanto, al dar un mismo tratamiento para el pago de un daño ocasionado sin culpa, que al derivado de un hecho ilícito, se lesiona el derecho de igualdad. Esto es así, porque se da una sanción más grave al sujeto que actuó lícitamente y sin culpa, al considerar actualizado de manera automática y sin condiciones el daño moral; mientras que el sujeto que actuó ilícitamente sólo debe reparar el daño, cuando se acredite la ilicitud de su acto.
- La reforma de 1982 al artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México carece de fundamentación y motivación, pues lesiona el derecho a la vida, a la dignidad y los derechos de terceros, por incluir la obligación de indemnizar el daño moral en forma inmediata.
- El Tribunal Colegiado violó el principio de exhaustividad, al limitarse a decidir sobre los argumentos expuestos; pero sin hacer el análisis que requería el caso, ya que la materia del concepto de violación fue si el legislador tiene permitido establecer la misma consecuencia (reparación el daño moral), aun cuando las conductas que lo originen sean opuestas, y el bien jurídico tutelado sea diferente. El órgano federal no consideró que no existe justificación para hacer una distinción entre las figuras mencionadas, por lo que hay una antinomia que debe resolverse conforme al principio de igualdad entre las partes.

- La presunción de producción de daño moral se sustenta en una actuación ilegítima, que produce sufrimiento a una persona física. De manera que, sin actuación ilícita no existe daño moral.
- Existe incertidumbre jurídica para los gobernados, debido a que la obligación de pagar el daño moral depende del lugar en que ocurra la responsabilidad civil objetiva. Por ejemplo, en el Estado de México y en Puebla, no existe esta obligación de pago. Situación que produce inseguridad jurídica y, por tanto, hace inconstitucional el artículo 1916 del Código Civil, porque el asunto se tramitó en la Ciudad de México, con la finalidad de obtener un lucro mayor, por lo que se corre el riesgo de que los transportistas establezcan una cláusula de sumisión a otra jurisdicción, para que no les sea exigible este tipo de responsabilidad.
- El criterio del Tribunal Colegiado permite que se otorgue doble indemnización, lo que genera que se obtenga un lucro con el sufrimiento personal, cuestión que puede generar la quiebra de las empresas transportistas y afectar a la sociedad, porque se van a eliminar diversas formas de transporte, y también repercutirá en la recaudación de impuestos, razón por la cual, debe evitarse que estos asuntos se promuevan con la finalidad de obtener un lucro.
- El Tribunal Colegiado no analizó que **no se puede imponer condena por daños punitivos, cuando se trata de un accidente que le pudo ocurrir a cualquier automovilista, ante la ausencia de una conducta culposa**. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que no se deben imponer gastos punitivos por daño moral, en contra del Estado, a fin de evitar penas desproporcionales.
- En el caso, no debe perderse de vista que la compañía presta un servicio de transporte lícito; que no hay negligencia atribuible a la propietaria del vehículo; que la víctima actuó negligentemente al no usar el cinturón de seguridad; que el accidente no derivó de una falla mecánica o por impericia del conductor; razón por la cual no debe haber varias condenas por daño moral, porque eso

resulta desproporcionado. Por lo tanto, por todas las circunstancias antes narradas, el daño debe calificarse como leve.

- Es incorrecto que la parte actora no haya comparecido en forma directa ante las autoridades judiciales, sino mediante apoderado, y que se les hayan otorgado tres indemnizaciones por un mismo daño moral, pues aun cuando la familia se conforme por varias personas, fue el mismo evento dañoso. Por lo tanto, para evitar este tipo de condenas excesivas, se debe fijar una sola condena por familia.
- La producción de daño moral en contra de una persona no implica la adquisición de un bien que ingrese a su patrimonio, por lo que no puede transmitir ese derecho a su familia. El juez debe determinar en qué casos los integrantes de cada familia pueden tener derecho a alguna indemnización. Los hechos del caso son distintos a los que ocurrieron en el amparo directo en revisión *****¹⁴, por lo que no debe imponerse ninguna cantidad como pena punitiva.
- Con la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, se incrementó la base indemnizatoria en caso de fallecimiento de setecientos treinta días a cinco mil días de salario mínimo, por lo que las cantidades impuestas como indemnización por daño moral son excesivas, al superar los montos ahí determinados, sobre todo, cuando la parte enjuiciante no manifestó ni demostró afectación grave a los derechos lesionados, ni a su proyecto de vida.
- **SEGUNDO.** El Tribunal Colegiado no resolvió el argumento expuesto en el cuarto concepto de violación, con lo que se viola el artículo 17 constitucional, así como los artículos 1°, 8° y 25 de la

¹⁴ Fallado el veintiséis de febrero de dos mil catorce, por esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (los dos últimos formularon voto concurrente en torno al pronunciamiento sobre daños punitivos).

Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual se indicó que la cuantificación de la indemnización por daño moral que efectuó la autoridad responsable es incorrecta, al no distinguir la naturaleza compensatoria de éste; y al no detectar que no se pretende reparar un hecho ilícito, por lo que, para cuantificar la indemnización, no debió acudir a los parámetros contenidos en criterios sostenidos sobre justa remuneración, sobre todo en lo relativo a disuadir una conducta ilícita futura.

- La autoridad responsable no analizó que la actividad del chofer del vehículo es una actividad riesgosa, que probablemente pueda causar daños, de manera que no hay sustento para sostener que la indemnización debe disuadir una conducta ilícita futura. Además, debió atenderse que ***** actuó cumpliendo los deberes de cuidado y que el accidente se debió a un error humano.
- La responsable dejó de observar que los aspectos tomados en cuenta para la cuantificación del daño moral deben analizarse en forma prudente, sin arbitrariedad. En relación con la víctima, la muerte de un ser querido no puede ser calificado como grave, cuando derivó de un accidente, en que no se obró en forma ilícita, ni con culpa o negligencia. En cuanto a la situación patrimonial, la Sala responsable dejó de considerar que los actores no acreditaron el importe de los gastos que dijeron haber efectuado por concepto de daño moral o cómo se devengarán esos gastos en el futuro, ni cuál era el ingreso de la víctima, cuestiones que deben considerarse para establecer la indemnización.
- No hay culpa ni negligencia de su parte, ya que el daño se produjo por el uso de mecanismos peligrosos, en virtud de que capacitó al chofer, el cual tiene licencia vigente y realizó los exámenes conducentes; además, dio mantenimiento al vehículo (como consta en las bitácoras), el cual está autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de transporte. Igualmente, proporcionó atención a las víctimas, a

través del seguro que tiene contratado. De ahí que la transportista haya actuado responsablemente.

- La capacidad de pago de la transportista debe valorarse para establecer la indemnización, y no se le puede atribuir la ejecución de un error humano que corresponde al conductor únicamente. El hecho de que no haya pruebas concluyentes sobre la capacidad económica del agente no implica que la ponderación deba ser excesivamente alta.
- El Tribunal Colegiado no tomó en cuenta la tesis publicada con el rubro “DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES”¹⁵, en virtud de que se apartó de parámetros internacionales para fijar el monto de la indemnización.
- La autoridad responsable dejó de considerar que ***** no actuó ilícitamente, sino que la actuación negligente fue del conductor, pues la empresa atendió a su deber de cuidado y se aseguró de brindar viajes con la máxima seguridad, por lo que no debe responder por la actividad desempeñada por el señor ***** . La transportista agrega que otorgó capacitación al conductor, le hizo examen psicofísico, verificó que él tuviera la licencia para conducir necesaria; además, dio mantenimiento al vehículo, contrató un seguro de viajero y se aseguró que el vehículo contara con cinturones de seguridad. De manera que el accidente se verificó por falta de cuidado y pericia del conductor, por lo que no hay sustento para imponer una condena por daño punitivo, adicional al daño moral.
- La responsable estableció la capacidad económica de la compañía, pero omitió estudiar la solvencia económica de las víctimas, a fin de evitar un lucro excesivo, tampoco aplicó los

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2017736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del SJF. Libro 57, agosto de 2018. Tomo III Materia(s): Civil. Tesis: XXVII.3º.68 C (10a.). Página 2651.

parámetros internacionales para cuantificar el daño moral. Asimismo, es violatorio de la Constitución Política del País que se haya determinado que son ciertas las afirmaciones de los actores, a pesar de que no demostraron la contabilidad de la demandada, ya que a que a ellos les correspondía la carga de demostrar que ********* tiene solvencia económica.

- El tribunal no se pronunció sobre el agravio décimo séptimo expresado en el recurso de apelación, en el que se expresaron argumentos contra la cuantificación de la indemnización por daño moral, cuestión que tampoco fue objeto de análisis por el Tribunal Colegiado.
- **TERCERO.** El Tribunal Colegiado omite resolver el planteamiento relativo a que la legislación aplicable para resolver el asunto era la del lugar donde se ejerce la acción, conforme al artículo 121 constitucional¹⁶.
- El artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México es inconstitucional, al atentar contra el artículo 9º constitucional¹⁷,

¹⁶ **Artículo 121.** En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

¹⁷ **Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para

porque como persona moral, cumplió con las normas que rigen su objeto social, y presumir que ocasionó daño moral atenta contra la libertad de asociación, al impedirle desarrollar su actividad. La quejosa segura que el referido precepto prevé una doble condena derivada por responsabilidad civil objetiva, a pesar de que desarrolló una actividad lícita, por lo que se vulnera la igualdad jurídica y se trata de una actividad arbitraria. Además, no se le da oportunidad de defensa y de probar a su favor, lo que actualiza discriminación en su contra.

- El Tribunal Colegiado omitió considerar que la reforma hecha en 1982, al referido artículo 1916, no está fundada ni motivada en cuanto al trato desigual que otorga a los dueños de mecanismos peligrosos, al eliminar su derecho a probar, porque sólo se les impone la obligación de reparar el daño, con lo que se lesiona el derecho de empresa y viola el artículo 9º constitucional.

27. Por su parte, los **terceros interesados**, en esencia, alegaron que es inconstitucional el contenido del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México. Al efecto argumentan:

- ***** pretende que el daño extrapatrimonial únicamente sea procedente si deriva de la ilicitud. No considera que ese criterio restrictivo, en donde era privilegiado el causador del daño, quedó superado con las reformas al Código Civil en mil novecientos ochenta y dos, es decir, pretende que se apliquen criterios del siglo XIX, en donde la figura del daño moral no evolucionaba.

tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

- Para determinar el monto de compensación por daño moral, el juez debe de tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la persona responsable y de la víctima, con independencia del tipo de responsabilidad.
- Para la responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, el juzgador no debe tomar en consideración el grado de responsabilidad cuando conforme a la naturaleza de la acción intentada y causante de daño moral, no necesariamente exista una conducta atribuible que cause un resultado, como sucede en la responsabilidad civil objetiva que se aparta de la noción de culpa o negligencia.
- Los dueños de mecanismos peligrosos tienen una ventaja injustificada e irrazonable sobre las víctimas, ya que se parte del hecho de que llevan a cabo su explotación bajo la presunción de licitud, por lo que si bien están en las mismas condiciones de igualdad que las víctimas, para ofrecer y desahogar pruebas con el fin de demostrar el grado de responsabilidad (aun ante la ausencia de conducta), ello no trasciende verdaderamente en la reparación del daño. Finalmente, lo que determina el monto compensatorio por daño moral no es el grado de responsabilidad, sino su gravedad.
- La compensación por daño moral causado por responsabilidad civil subjetiva encuentra su límite de indemnización con la valoración del grado de responsabilidad, pues eso justifica la premisa de “a mayor grado de responsabilidad, mayor indemnización”, lo cual no tiene sentido en el caso de los daños causados por responsabilidad civil objetiva, donde resulta proporcional y razonable valorar el grado en que el dueño de los mecanismos peligrosos somete a riesgo a la sociedad con su explotación.

- Es **inconstitucional** el hecho de que en los casos de daño moral derivados de responsabilidad civil objetiva, se considere el grado de responsabilidad como “límite de la indemnización”, porque eso coloca en un plano de desigualdad a las víctimas, ya que si se parte de la idea de la licitud de la conducta o de ausencia de la misma en la causación del daño, no tiene ningún fin justificado y ello influye en el monto de la indemnización de manera negativa, porque deja de considerarse que no todos los daños surge de la culpa y, que también tienen como causa la actualización de un riesgo por la peligrosidad de la actividad que utiliza mecanismos peligrosos.
- Es equitativo, razonable y proporcional que el grado de riesgo de la actividad que desarrollan los mecanismos peligrosos, sea el parámetro que deba valorarse en estos casos, pues con ello los afectados y los dueños están en las mismas condiciones, porque el límite de indemnización no lo hace el estudio de un parámetro ajeno a este tipo de responsabilidad.
- El artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México beneficia a los propietarios de los mecanismos peligrosos y no a las víctimas a quienes se les causó un daño por su simple uso, dejándolas en una posición de desventaja.
- La valoración de parámetros de grado de responsabilidad previstos en el artículo 1916 del Código Civil, para la fijación del monto compensatorio por concepto de daño moral derivado de la responsabilidad civil objetiva, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política del País, son desproporcionados, irrazonables y restrictivos para agotar el derecho de justa indemnización de la víctima por las siguientes razones:
 - Es **desproporcional** en relación con el daño que se puede causar a la víctima, cuando se afectan de manera grave derechos humanos y fundamentales de carácter trascendental como la vida, la salud o la integridad personal.

- Es **irrazonable** porque no tiene ningún sentido que se valore dicho parámetro cuando el daño moral es consecuencia de responsabilidad civil objetiva y, por tanto, el elemento subjetivo de la culpa no es parte del análisis de esta acción, ya que, en todo caso, la razón de ser de ello solo se limita a la responsabilidad civil subjetiva.
- Es **restrictivo o limitativo** porque limita el goce del derecho a obtener una justa indemnización conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del País, al establecer un parámetro de valoración cuyo análisis no beneficia a la víctima en el reclamo de compensación por concepto de daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, por el contrario, beneficia a los dueños de mecanismos peligrosos, pues ante la ausencia de conducta es imposible calificar o valorar el grado de responsabilidad y, a pesar de ello, los juzgadores lo hacen trascendiendo negativamente en el establecimiento del monto a indemnizar.

28. Desechamiento. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte registró el recurso con el número de expediente ***** y lo desechó al considerar que el tema de constitucionalidad analizado en la sentencia recurrida (inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) no reviste el carácter de importancia y trascendencia en términos del artículo 107, fracción IX de la Constitución Política del País.

29. Recursos de reclamación (*** y *****).** En desacuerdo con esta determinación, ***** interpuso el recurso de reclamación *****, el cual fue resuelto el once de noviembre de dos mil veinte,

en el sentido de declararlo **fundado**¹⁸. Por su parte, los terceros interesados también impugnaron el desechamiento de la revisión, a través de la interposición de la reclamación *********, la cual se resolvió el dieciocho de noviembre siguiente, declarando fundado el recurso¹⁹. En consecuencia, se revocó el acuerdo de desechamiento para admitir los recursos de revisión.

30. Admisión y turno. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de Presidencia de este alto tribunal de dos de febrero de dos mil veintiuno, se admitieron a trámite los recursos de revisión en un mismo cuaderno, el cual se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

31. Avocamiento. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el asunto, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución

¹⁸ Resuelto por mayoría de tres votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministros Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁹ Decisión emitida por mayoría de tres votos de las señoras Ministras: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, y del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los señores Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece²⁰.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

- 33.** Conforme al artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo los recursos de revisión se hicieron valer por partes legitimadas, pues en el juicio de amparo directo se les reconoció a los ahora recurrentes la calidad de quejosa y de terceros interesados²¹.
- 34.** En virtud de que fueron suscritos, el primero por *****, apoderado legal de *****; y el segundo, por *****, apoderada legal del señor ***** y de las señoras ***** y *****, ambas de apellidos *****, parte tercera interesada y quejosa adhesiva.
- 35.** En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **miércoles doce al**

²⁰ El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

²¹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

[...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

[...]

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

veinticinco de febrero de dos mil veinte²². Por lo tanto, si los recursos interpuestos tanto por la compañía transportista quejosa, como por los terceros interesados, se presentaron el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, los medios de impugnación se interpusieron de forma **oportuna**.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

- 36.** De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.
- 37.** Al respecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo²³ establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:
- 1)** En la sentencia recurrida se resuelva sobre la **constitucionalidad de normas generales**, se establezca la **interpretación directa de un precepto de la Constitución** o **se omita decidir sobre tales cuestiones** cuando hubieren sido planteadas; y
 - 2)** El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia**, según lo disponga esta Suprema

²² La sentencia de amparo fue notificada personalmente el diez de febrero de dos mil veinte y surtió sus efectos el martes once siguiente. No se consideran dentro de dicho cómputo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero del mismo año por ser sábado y domingo respectivamente y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

²³ Vigentes a la fecha de la interposición y admisión del recurso.

Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

38. En relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha interpretado que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las llamadas **cuestiones propiamente constitucionales**, *“entendiéndose éstas como las referentes a la interpretación directa de normas constitucionales o las que aborden la validez de normas generales”*²⁴.

²⁴ **Tesis 1a./J. 39/2018 (10a.)**, registro digital 2017276, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo II, página 704, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.** Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las llamadas cuestiones ‘propiamente constitucionales’, entendiéndose éstas como las referentes a la interpretación directa de normas constitucionales o las que aborden la validez de normas generales. Al respecto, la procedencia del recurso referido requiere escenarios en los que la cuestión constitucional: 1) se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el tribunal colegiado de circuito; 2) se haya planteado por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el órgano colegiado; y, 3) no haya sido planteada por la quejosa, pero abordada oficiosamente por el tribunal colegiado de circuito. En el segundo escenario, es posible que la omisión de estudio se justifique por un impedimento jurídico aludido por el tribunal colegiado de circuito, que lo lleve a calificar los planteamientos respectivos como inoperantes, insuficientes o inatendibles. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: **‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.’**, sostuvo que, por regla general, el recurso de revisión procede en este supuesto. En ese sentido, el criterio anterior fue desarrollado por la Primera Sala de este alto tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: **‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).’**, conforme a la cual se precisó que el requisito de procedencia en estos casos consiste en que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante, es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el recurso tendrá que desecharse. No obstante, aun cuando se hayan formulado agravios contra la calificativa de inoperancia, la procedencia del recurso de revisión

39. Al respecto, esta Primera Sala ha identificado, entre otros, tres escenarios de procedencia del recurso, a saber, aquellos en los que la cuestión propiamente constitucional:

- a) se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el Tribunal Colegiado de Circuito;
- b) se haya planteado por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el Tribunal Colegiado; y
- c) no haya sido planteada por la quejosa, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito.

40. Por su parte, en relación con el segundo requisito, en el punto segundo del Acuerdo General número 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, se dispone que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de **importancia y trascendencia** cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un problema de constitucionalidad:

estará sujeta a que éstos no resulten inoperantes, insuficientes o inatendibles, con base en un estudio preliminar. En otras palabras, es insuficiente que se combata la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación sobre cuestiones de constitucionalidad para que el recurso de revisión sea procedente, pues debe exigirse, además, que los agravios contra dicha calificativa no resulten, a su vez, inoperantes. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo sea improcedente cuando los agravios tendentes a combatir la declaratoria de inoperancia del tema de constitucionalidad cuyo estudio fue omitido por el tribunal colegiado de circuito resulten igualmente inoperantes. Por otra parte, si los agravios contra la calificativa de inoperancia resultan preliminarmente atendibles, su estudio corresponderá a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, con base en el artículo 93 de la Ley de Amparo, deberá estudiarse la cuestión de constitucionalidad omitida por el tribunal colegiado de circuito.” Último precedente que integró la jurisprudencia por reiteración: **Amparo directo en revisión 83/2017**, resuelto el 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de cinco votos, ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

- a) Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento **novedoso** o de **relevancia** para el orden jurídico nacional; o
- b) Que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento** de un criterio sostenido por la Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o haberse omitido su aplicación.

41. Ahora bien, en el caso, se considera que **ambos recursos de revisión son procedentes**, pues subsisten temas de constitucionalidad de importancia y trascendencia, tal como fue determinado por esta Primera Sala, al resolver los recursos de reclamación 885/2020 y 860/2020.

42. En efecto, al resolver el recurso de reclamación 885/2020, esta Primera Sala determinó que en el recurso de revisión interpuesto por ***** subsistía un tema de constitucionalidad de importancia y trascendencia, en tanto que en su demanda de amparo propuso diversos razonamientos con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, específicamente en relación con la metodología para la determinación de la actualización o procedencia de una indemnización por concepto de daño moral, así como su respectivo cálculo, en aquellos casos en los que se hubiese condenado a una persona por responsabilidad civil objetiva —dentro de la industria transportista. Por lo tanto, solicitó que el Tribunal Colegiado fijara o explicara el sentido o el alcance del contenido del derecho humano a una reparación integral del daño —prevista en el artículo 1º de la Constitución Política del país, y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 43.** En ese sentido, en la resolución del citado recurso de reclamación, esta Primera Sala sostuvo que dicho planteamiento de constitucionalidad cumplía a su vez con el requisito de importancia y trascendencia, en virtud de que a pesar de que existen distintos pronunciamientos de esta Suprema Corte en relación con el daño moral, lo cierto es que no existe jurisprudencia sobre el tema concreto, de tal forma que el análisis de este caso en concreto servirá para la fijación de una metodología para individualizar una indemnización justa e integral de las víctimas de daño moral, con motivo de responsabilidad civil objetiva.
- 44.** Aunado a lo anterior, del análisis exhaustivo de las constancias, esta Primera Sala observa, que en su demanda de amparo la empresa transportista quejosa planteó la inconstitucionalidad del citado artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, en virtud de que dicha norma contempla que es procedente el daño moral tanto para hechos lícitos, como para los ilícitos, a pesar de que ello sólo debería suceder en este último caso. Además, por contemplar un tratamiento injustificado en relación con el daño moral que se decreta para la responsabilidad civil subjetiva (en cuyo caso el daño debe probarse) respecto del fijado para la responsabilidad civil objetiva, el cual, a su parecer, es en automático; es decir, sin necesidad de que se pruebe el daño.
- 45.** Dichos argumentos fueron declarados infundados por el Tribunal Colegiado, lo cual es controvertido por la quejosa transportista en sus agravios.

46. Por otro lado, **también resulta procedente** el recurso de revisión interpuesto por las terceras interesadas y adherentes en el juicio de amparo, *******y *****y *******, ambas de apellidos *********, conforme a lo que fue determinado por esta Primera Sala en el recurso de reclamación 860/2020.
47. En sus agravios, las terceras interesadas impugnan la constitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, pues a su parecer se vulnera el derecho a la justa indemnización, **al considerar el grado de responsabilidad como uno de los parámetros para fijar la indemnización por daño moral, cuando este se ocasiona con motivo de responsabilidad civil objetiva, en la cual no concurre el elemento de culpa o conducta del agente, sino sólo el riesgo creado** con motivo del uso de mecanismos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, su naturaleza explosiva o inflamable, etcétera.
48. En ese sentido, los recurrentes consideran desproporcionado e irrazonable que se valore el grado de responsabilidad para fijar la indemnización del daño moral, en una responsabilidad donde es irrelevante si se demuestra que no se obró ilícitamente.
49. En ese sentido, al resolver el citado recurso de reclamación 860/2020, esta Primera Sala concluyó que, a diferencia de ********* la familia ********* no alega la afectación al derecho de igualdad y no discriminación, en cuanto a la forma de acreditación de daño moral; sino

que impugna el hecho de que para fijar la indemnización por daño moral derivada de responsabilidad objetiva se prevea la valoración del grado de responsabilidad del agente, lo cual considera atentatorio del derecho a la justa indemnización, además de desproporcional e irrazonable, ante la circunstancia de que en ese tipo de responsabilidad no es relevante la licitud de la conducta del agente.

50. Por tanto, su planteamiento está dirigido a que se determine si ese parámetro (grado de responsabilidad) debe atenderse en el daño moral proveniente de la responsabilidad objetiva y, en su caso, de qué manera tendría que hacerse, a fin de que guarde proporción y razonabilidad para garantizar el derecho a la justa indemnización de las víctimas de ese tipo de daño.

51. Así, en el citado recurso de reclamación, esta Primera Sala concluyó que el planteamiento de constitucionalidad expuesto por las terceras interesadas y adherentes en el juicio de amparo resultaba oportuno, pues si bien la porción normativa impugnada ya había sido aplicada en las sentencias de primera y de segunda instancia, lo cierto es que fue hasta la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por la parte contraria, cuando dicha aplicación le generó un perjuicio, puesto que fue ahí donde, al analizar el parámetro del grado de responsabilidad, el Tribunal Colegiado consideró que debía reducirse el importe de la indemnización que había sido fijada en primera y en segunda instancias por las autoridades responsables. En ese sentido, la parte actora no se encontraba en condiciones de hacer el planteamiento de invalidez que ahora formula en su recurso de revisión, sino precisamente hasta el

momento en que se le causó el perjuicio, en la sentencia de amparo recurrida.

52. Por lo tanto, esta Primera Sala concluyó que el referido tema constitucional cumple también con el requisito de importancia y trascendencia, pues los agravios expresan suficientemente la causa de pedir, y se trata de un tema muy específico del derecho de reparación integral, cuyo análisis contribuirá a la consolidación de una doctrina jurisprudencial.

53. Por las razones expuestas anteriormente, esta Primera Sala considera que ambos recursos de revisión cumplen con los requisitos legales para su procedencia, pues subsisten temas de constitucionalidad de importancia y trascendencia relacionados con la validez del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

V. ESTUDIO DE FONDO

54. Como se precisó en el apartado previo de procedencia, la materia del estudio en el presente asunto, conforme a los agravios esgrimidos por ***** (quejosa), así como por ***** ambas de apellido ***** (terceras interesadas) consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en relación con tres temas en particular:

- a) Si dicho artículo vulnera o no el derecho a la igualdad y no discriminación, al contemplar el pago por daño moral tanto por hechos lícitos (responsabilidad objetiva), como por hechos ilícitos (responsabilidad subjetiva); es decir, definir si por su propia

naturaleza el daño moral sólo debería decretarse cuando la responsabilidad civil derive de hechos ilícitos y no de hechos lícitos o si es acorde al derecho a la justa indemnización que proceda en ambos supuestos;

- b) Si el artículo impugnado vulnera o no el derecho a la igualdad y no discriminación por dar un tratamiento injustificado en relación con el daño moral que se decreta para la responsabilidad civil subjetiva respecto del fijado para la responsabilidad civil objetiva; es decir, si efectivamente en el primero de los casos el daño debe probarse, mientras que en la responsabilidad civil objetiva la condena ocurre en automático sin necesidad de probar la actualización del daño moral y, en su caso, si esa diferencia está justificada, y
- c) Definir cuáles son los parámetros de cuantificación que deben considerarse para determinar la condena por daño moral en la responsabilidad civil objetiva y, en ese sentido, si el artículo impugnado referido transgrede el derecho a la justa indemnización, al establecer el grado de responsabilidad del agente dañador como parte de dichos parámetros.

55. Para el análisis de los planteamientos de las recurrentes, conviene tener presente el texto de los diversos artículos que regulan la responsabilidad civil objetiva y el daño moral, con especial énfasis en el artículo 1,916 que es el impugnado:

ARTÍCULO 1,913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

ARTÍCULO 1,915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

ARTÍCULO 1,916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante

una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1,913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1,927 y 1,928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso

- 56.** Esta Primera Sala considera que los argumentos de ambas recurrentes resultan **infundados**, dado que el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ni el derecho a la justa indemnización. Por lo tanto, la resolución dictada por el Tribunal Colegiado debe **confirmarse**.
- 57.** Con el propósito de explicar la conclusión alcanzada, el análisis de los agravios se realiza en el siguiente orden metodológico y a partir de los siguientes temas: **a)** regímenes de responsabilidad regulados en la legislación civil; **b)** el daño moral como parte del derecho a la justa indemnización y su procedencia en la responsabilidad civil objetiva; **c)** parámetros que deben contemplarse para la cuantificación del daño moral en la responsabilidad civil objetiva y el papel que juega “el grado de responsabilidad” en la cuantificación.

58. Asimismo, debe señalarse que en el presente caso se retomarán, en lo conducente, y con las particularidades que este caso demanda, las principales consideraciones sostenidas al resolver recientemente los **amparos directos en revisión 2558/2021²⁵ y 3208/2021²⁶**, en los que se sistematizaron los distintos precedentes relacionados con el derecho humano a una indemnización justa y la reparación integral; las nociones más relevantes sobre la responsabilidad civil; los daños morales, y los parámetros que en un caso como el que nos ocupa, deben ser considerados para determinar una justa indemnización.

A) Regímenes de responsabilidad regulados en la legislación civil

59. El Código Civil aplicable en la Ciudad de México prevé un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad **contractual** y la responsabilidad **extracontractual**. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada *aquiliana*, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona **por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás²⁷**.

²⁵ Fallado en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

²⁶ Fallado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁷ López Mesa, Marcelo. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo III. Responsabilidad contractual y extracontractual. 2ª Edición. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Buenos Aires 2011. Capítulo 7, páginas 1-97.

60. Al respecto, en la contradicción de tesis 93/2011²⁸, esta Primera Sala expuso que tratándose de la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad por el acuerdo de voluntades; en cambio, en la responsabilidad extracontractual, el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que **la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceras personas.**

61. Por su parte, la responsabilidad extracontractual, a su vez, puede ser **subjetiva**, si se funda exclusivamente en la **culpa**, y **objetiva**, cuando **se produce con independencia de toda culpa**, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo y, en el segundo, aunque pueda obrar lícitamente, el daño se produce por el **ejercicio de una actividad peligrosa** o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad *por el riesgo creado*, que está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

62. En relación con este punto, en el amparo directo en revisión 4555/2013²⁹, esta Primera Sala señaló que la responsabilidad civil

²⁸ Fallada el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto

²⁹ Fallado el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz se reservó su derecho a formular voto concurrente.

extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, **culpable** y dañosa³⁰.

63. Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva *se apoya en un elemento ajeno a la conducta*, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.

64. En dicho precedente se explicó que la regulación de la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado tiene sus orígenes en la revolución industrial. Una vez que se introdujeron las máquinas en los centros de trabajo, se empezaron a ocasionar diversos accidentes en los que los trabajadores resultaban lesionados; sin embargo, la carga de la prueba para la parte trabajadora era muy difícil, pues tenía que probar la culpa

³⁰ Resulta aplicable la tesis de esta Primera Sala: 1a. LI/2014, Décima Época, Registro: 2005532, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de rubro y texto: “**HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.** *La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.*”

de la empresa, cuando la mayoría de los accidentes se originaban por casos fortuitos, lo que ocasionaba que se quedara sin ninguna indemnización.

65. En ese sentido, el establecimiento de este tipo de responsabilidad buscó eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor. En la responsabilidad objetiva, **la noción de riesgo remplaza a la de culpa del agente como fuente de la obligación.**

66. Bajo ese tenor, se precisó que para que exista responsabilidad objetiva, en principio, sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;
- b) La existencia de un daño, y
- c) La causalidad entre el hecho descrito en el uso del instrumento o mecanismo peligroso y el daño referido.

67. Por lo tanto, en el precedente citado se indicó que la doctrina ha desarrollado diversas razones para justificar que el patrimonio del agente que usa aparatos o mecanismos peligrosos por sí mismos, sea el que responda por el daño causado, aun obrando lícitamente, y sin culpa o negligencia de su parte:

- El agente que utiliza el mecanismo es quien se beneficia del mismo, pues percibe algún lucro o beneficio económico;

- Por regla general, dichos aparatos son costosos, por lo tanto, quien los adquiere o emplea tiene una situación más afortunada y podrá más fácilmente sufrir la pérdida, o tiene la posibilidad, o incluso la obligación, de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad;
- Por estar en contacto con el objeto peligroso más frecuentemente, y conocer su forma de utilización, tiene más posibilidades de evitar el accidente;
- Pone en riesgo a la sociedad con el uso del mecanismo, y es aplicable el principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas³¹.

68. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad (subjetiva y objetiva), según se deriva de lo dispuesto por el Código Civil aplicable en la Ciudad de México, es el daño, entendido como toda lesión de un interés legítimo, el cual puede ser de carácter **patrimonial**, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho. Asimismo, el daño puede ser **moral**, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial; es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

³¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen II, Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 67-80.

69. Por lo tanto, atendiendo a lo impugnado en el presente caso, resulta importante hacer énfasis en el daño moral que deriva de la responsabilidad civil objetiva, lo cual se explica a continuación a la luz del derecho humano a la justa indemnización.

B) El daño moral como parte del derecho a la justa indemnización y su procedencia en la responsabilidad civil objetiva

70. Esta Suprema Corte se ha pronunciado en distintas ocasiones en relación con el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización o reparación integral.

71. Al respecto, en el **amparo directo en revisión 5826/2015**³², esta Primera Sala hizo referencia al aspecto histórico sobre la reparación integral del daño e indicó que, en la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mil novecientos diecisiete y hasta el dos mil, no existió noción textual alguna de “reparación del daño”; de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria. Sin embargo, dicha situación cambió mediante posteriores reformas constitucionales:

- El veintiuno de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión

³² Resuelto el ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

de delitos, uno de los cuales era el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño;

- Posteriormente, el catorce de junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular, la cual se previó como objetiva y directa para dar lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño³³;
- Luego, con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos de las víctimas del delito se trasladó al apartado C del artículo 20 constitucional y en éste se incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño;
- El veintinueve de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño; y
- Finalmente, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo primero constitucional en donde se estableció el deber de reparar violaciones a derechos humanos.

³³ A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional.

72. En los primeros cuatro supuestos, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Sin embargo, esta situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que, como se indicó anteriormente se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.

73. Para entender las implicaciones del concepto de “reparación” incorporada al texto constitucional, en el precedente que se cita se retomó el proceso legislativo de la reforma y se puso de manifiesto que se valoró la “reparación de violaciones a derechos humanos” como un derecho de las víctimas que comprende medidas de *restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización*; esto, en el entendido a la luz del derecho internacional de los derechos humanos como *reparación integral del daño* en casos de violaciones a derechos humanos.

74. Tomando en cuenta lo anterior, en el citado **amparo directo en revisión 5826/2015**, se recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento

de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

75. Destacándose que el cambio inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1º constitucional; de ahí que se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

76. Así, **en relación con la materia civil**, al resolver el **amparo directo en revisión 1068/2011**³⁴, se indicó que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar; de esa forma, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

³⁴ Fallado el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

77. Asimismo, en el citado precedente, esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar y, dentro de éstos, el **concepto de daño inmaterial** (daño moral) y los supuestos en que corresponde indemnizarlo atendiendo al daño causado³⁵.

78. Ahora bien, en relación con el daño moral, esta Primera Sala ha considerado que éste **centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**. De ahí que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. El daño moral consiste pues en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Por ello, resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo**.

79. Así, en el **amparo directo en revisión 2558/2021**, citado previamente, se sostuvo que el daño moral procede tanto por responsabilidad civil contractual y extracontractual y que, para ser indemnizable, debe ser **cierto y personal**. El daño es cierto cuando cualitativamente resulta

³⁵ La Corte Interamericana ha establecido que el daño inmaterial “*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.

constatable su existencia, a pesar de que no sea posible determinar su cuantía con exactitud; por lo que no puede tratarse de un daño moral eventual o meramente hipotético. Consideración que no afecta la distinción entre daños actuales y futuros. Un daño hipotético no se asimila a un daño futuro.

80. Además, se indicó que el **daño moral es personal**, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. El daño es **directo** cuando el titular del interés afectado es la propia persona que sufre el ilícito e **indirecto** cuando la afectación invocada por una persona (a su esfera extrapatrimonial) tiene su origen en la lesión a bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de un tercero (por ejemplo, cuando una madre demanda su propio daño moral ante la muerte de su hijo).

81. Asimismo, en dicho precedente se sostuvo que, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de la parte actora. Sin embargo, tal regla no implica que deba ser forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.

82. Así, en el precedente que se cita se sostuvo que existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por

probado y, consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

83. Una vez señalado el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización, así como la procedencia del daño moral, esta Primera Sala procede a analizar los argumentos en los que la quejosa recurrente, *********, aduce que el artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México es inconstitucional, porque el precepto dispone la misma consecuencia respecto al daño moral en aquellos casos en los que el daño derivó de un hecho ilícito, como para aquellos en los cuales el daño ocurrió por un accidente que no era previsible, en el que el responsable actuó legítimamente y sin culpa (por responsabilidad civil objetiva), a pesar de que lo correcto es que el daño moral únicamente proceda cuando ocurren hechos ilícitos.

84. Asimismo, la persona moral recurrente dice que, desde la reforma de mil novecientos ochenta y dos al artículo impugnado, existe una imposición de un trato diferenciado, injustificado y desproporcionado de la responsabilidad civil objetiva en cuanto al daño moral frente a la derivada de una responsabilidad civil subjetiva, pues la posibilidad de defensa en ambos casos es diferente, ya que se beneficia más a quien cometió un hecho ilícito (al tener la posibilidad de probar que no existió el daño) que a quien utiliza un instrumento peligroso (porque en este supuesto el daño es automático), con lo que se viola el derecho a la igualdad.

85. Tales argumentos son **infundados**, como enseguida se demuestra.

86. Es cierto que, durante mucho tiempo, el Código Civil aplicable en la Ciudad de México estableció que la reparación del daño moral tendría lugar únicamente por la realización de un hecho ilícito, lo cual sigue estando vigente para el caso de la llamada responsabilidad subjetiva.
87. Sin embargo, la reforma legislativa del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, extendió la procedencia del daño moral para comprender el supuesto de reparación proveniente de quien incurra en responsabilidad objetiva, según se desprende del artículo 1916 del invocado ordenamiento sustantivo civil que establece:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. **Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913**, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

- 88.** En la exposición de motivos del decreto de reforma referido se hizo patente la intención de ampliar la regulación del daño moral y los supuestos de procedencia de la compensación a que da lugar la producción de aquél:

(...)

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizado mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia, en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

(...)

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que la más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento; que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. **Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación.** Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

89. A este respecto, la Cámara de origen amplió la iniciativa de reforma con la finalidad de mejorarla, según se expresó en el dictamen correspondiente:

La convivencia social proporciona a los individuos el ambiente y medio idóneos para el cabal desarrollo de sus potencialidades humanas y para la satisfacción de sus necesidades económicas, vida social que debe transcurrir en forma ordenada, bajo el imperio de las normas jurídicas que la rigen. La renovación moral de la sociedad mexicana requiere una conciencia solidaria de cada uno de sus miembros, tendiente a evitar que la propia conducta lesione o afecte a los demás injustificadamente; **cada individuo tiene el compromiso moral de desarrollarse en la sociedad sin causar daño a sus semejantes, y en caso de causarlo, su compromiso**

moral debe traducirse en la obligación legal de indemnizar a la víctima de su conducta.

(...)

La Comisión de Justicia ha considerado conveniente mejorar la iniciativa en estudio, a efecto de evitar posibles interpretaciones incompatibles con su propósito moralizador, incorporando las menciones expresas de que la obligación de reparar el daño moral existe aunque no se cause daño material, que puede presentarse en responsabilidad contractual y extra contractual **así como en las hipótesis de responsabilidad objetiva**, y que pesa también sobre el Estado y sus funcionarios.

90. Por su parte, la Cámara revisora (Senadores) emitió un dictamen en el cual amplió la regulación de la figura en comento:

(...)

Estas Comisiones Unidas advierten que el derecho no ampara únicamente bienes económicos, ya que si se limitase al amparo exclusivo de bienes con cotización monetaria, la norma jurídica perdería su alto sentido social. Es necesario amparar al hombre en los derechos extrapatrimoniales, referidos a lo más íntimo de su personalidad.

(...)

Sin embargo, existen hipótesis en las que la afectación no produce daños perjuicios materiales; y, no obstante, deben de ser compensadas, ya que de otro modo las conductas ilícitas resultarían impunes.

La muerte de una persona amada constituye una clara afectación a los sentimientos y tal afectación normalmente no

produce disminución pecuniaria. Sería notoriamente injusto dejar sin compensación tal daño moral.

(...)

Pero la dificultad de acreditar el menoscabo a los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones.

Por ello, resultaba necesario establecer qué se entiende por daño moral, **a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque;** y así el juez no tiene por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad, dignos de protección.

En esos términos, el daño moral es susceptible de medición no sólo por la intensidad con la que sufrido (sic) por la víctima, sino también por su repercusión social, por la marca objetiva que dejan en opinión, actitud y conducta de los demás una vez provocado, por el cambio cualitativo notable y perceptible, en las interrelaciones sociales, en las que el sujeto que lo sufre es actor y porque la **compensación por la vía civil no sólo restituye al individuo afectado** y sanciona al culpable, sino que **también fortalece el respeto al valor de la dignidad humana, fundamental para la vida colectiva.**

(...)

La Colegisladora estimó que si se acepta **la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva,** resultaba necesario que la **afectación a los derechos de la personalidad,** por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas a que alude el artículo 1913 del propio Código Civil, **no quedarán sin**

protección y con ello adecuó la Iniciativa a las teorías más modernas del derecho civil.

(...)

Por otra parte, se estimó conveniente que, con toda claridad se precise, **que quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar la ilicitud de la conducta del demandado**, a fin de disipar toda duda, respecto al supuesto indispensable de ilicitud; y, acorde con el criterio doctrinal acogido mayoritariamente se exige al demandante que demuestre el daño que directamente le hubiere causado la conducta ilícita.

Por tal razón, en el párrafo segundo del artículo 1916 bis, cuya adición se propone, se afirma que: "En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual, deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".

Con la adición del artículo 1916 bis, estas Comisiones Unidas consideran que se disipan todas las dudas que en una forma u otra hubieren podido menoscabar la limpia intención de la reforma, apoyada en el propósito renovador de la moral social que, si exige responsabilidades a los servidores públicos, al propio tiempo exige de todos los gobernados una coexistencia responsable, tutelando los derechos de la personalidad que constituyen los valores más preciados del individuo, reafirmando con las reformas y adiciones propuestas. La voluntad de nuestro pueblo de ajustarse a la legalidad que reconoce como principio la tutela de la dignidad libertaria del hombre, y que al propio tiempo le exige una conducta solidaria y responsable, para acceder por el derecho a la sociedad justa a la que aspiramos.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando válidas las razones expuestas tanto en la Iniciativa Presidencial como en el

dictamen aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y estimando necesario la adición del artículo 1916 bis, las Comisiones que suscriben se permiten someter a consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de (...).

91. Lo anterior pone de manifiesto que con la reforma de mil novecientos ochenta y dos al artículo 1916, el poder legislativo buscó prever el pago del daño moral ocasionado, no sólo para los casos en que se haya producido por un hecho ilícito, sino también cuando se generen con motivo de la responsabilidad civil objetiva, lo cual fue justificado desde el punto de vista de la evolución que debe tener la regulación de la responsabilidad civil, la que debe asegurar el resarcimiento de los daños en todos sus aspectos, no sólo desde el punto de vista material, a fin de garantizar el derecho a la justa indemnización.
92. En ese sentido, con dicha reforma legal se reconoció que el uso de mecanismos peligrosos, **aun tratándose de un acto lícito**, puede ser generador de daños en el aspecto moral de las víctimas y, por esas razones, se obliga a quienes incurran en ese tipo de responsabilidad, a pagar una indemnización por daño moral.
93. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que el artículo impugnado, al establecer la procedencia del daño moral, tanto para la responsabilidad producida por hechos ilícitos, como para aquella derivada de la responsabilidad civil objetiva, no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues, por el contrario, resulta acorde al derecho a la justa indemnización.

94. Lo anterior es así, en virtud de que no se advierte ninguna justificación para hacer un trato diferenciado como el pretendido por la quejosa en supuestos en donde, independientemente de la presencia de un elemento de culpa o de la utilización de un elemento peligroso, se genere un daño o lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual).
95. Por lo tanto, **tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño**, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera ejemplificativa, enunciativa, y no limitada, en el citado artículo 1916.
96. Como se desarrolló anteriormente, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, ***independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa o negligente*** y, de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.
97. Por lo tanto, contrario a lo determinado por la quejosa recurrente, fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en la que declaró infundados los argumentos, en los que hizo valer que el daño moral sólo se debe compensar en los casos derivados de actos ilícitos, porque precisamente ese fue el detonante de la reforma al artículo impugnado:

evitar que los daños inmateriales a las víctimas quedaran sin la debida indemnización.

- 98.** En ese sentido, el actual contenido del artículo 1916 del Código Civil analizado **es constitucional** ya que permite alcanzar el concepto de justa indemnización que ha sido desarrollado en párrafos precedentes, al reconocer que una conducta dañosa (sea lícita o ilícita) trasciende del aspecto material a los sentimientos y otros elementos personalísimos que deben ser debidamente resarcidos.
- 99.** De igual forma, esta Primera Sala considera que son **infundados** los agravios de ***** en los que sostiene que el artículo impugnado vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto que existe una imposición de un trato diferenciado, injustificado y desproporcionado de la responsabilidad civil objetiva en cuanto al daño moral frente a la derivada de una responsabilidad civil subjetiva, pues la posibilidad de defensa en ambos casos es diferente, ya que se beneficia más a quien cometió un hecho ilícito (al tener la posibilidad de probar que no existió el daño) que a quien utiliza un instrumento peligroso (porque en este supuesto el daño es automático), con lo que se viola el derecho a la igualdad.
- 100.** Contrario a lo señalado por la empresa recurrente, tanto en la responsabilidad civil subjetiva, como en la objetiva, la parte actora debe probar la existencia del daño, al ser un elemento constitutivo de su pretensión.

101. No obstante, tal como se indicó en párrafos anteriores, esta regla general no implica que el daño deba ser forzosamente probado por pruebas directas, pues este puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado.

102. En efecto, como se indicó anteriormente, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2558/2021, sostuvo que existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será la parte demandada quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

103. Lo anterior resulta aplicable tanto para la responsabilidad civil subjetiva, como para la objetiva, por lo que la empresa recurrente parte de una premisa falsa al considerar que la legislación recurrida da un trato diferenciado para efectos probatorios dependiendo del tipo de responsabilidad en el que se incurra.

104. En ese sentido, esta Primera Sala considera que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de conocimiento al sostener que la conducta por sí misma no está vinculada con la actualización del daño moral, porque éste debe acreditarse por la parte que se dice afectada (con independencia de la conducta). Por lo tanto, el artículo impugnado

no da un trato discriminatorio a una conducta frente a otra, pues en todos los casos se impone que el afectado acredite el daño moral.

105. Asimismo, fue correcto lo señalado por el órgano de amparo en cuanto a que, en su caso, es el bien afectado (libertad, integridad física o psíquica de las personas) lo que provoca la presunción de actualización de daño moral (automático), pero sin distinguir la conducta que lo provoca (lícita, ilícita o del Estado) y que por lo tanto no es verdad que el daño moral no requiera de prueba, sino que la ley prevé una presunción a favor de la víctima, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

C) Parámetros que deben contemplarse para la cuantificación del daño moral en la responsabilidad civil objetiva y el papel que juega “el grado de responsabilidad” en la cuantificación

106. En su demanda de amparo, ***** sostuvo, entre otros argumentos, que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable de considerar como alto su grado de responsabilidad, pues este debió fijarse como leve, dado que presta un servicio de transporte lícito, que no hay negligencia que le sea atribuible, que el accidente no derivó de una falla mecánica o por impericia del conductor, que la empresa actuó cumpliendo los deberes de cuidado y que el accidente se debió a un error humano.

107. Además, indicó que es ilógico que se le condene a un daño punitivo por concepto de indemnización de daño moral, cuando la propia autoridad responsable reconoció que no existió un actuar ilícito, aunado a que se

tuvieron los deberes de cuidado para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros. De manera que, aunque se capacitó al conductor, el accidente se debió a un error humano.

108.El Tribunal Colegiado consideró fundados dichos conceptos de violación, pues advirtió que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el grado de responsabilidad no debió ser alto, sino uno entre medio y alto.

109.Lo anterior, en atención a las circunstancias que rodearon el hecho del que se hace depender el reclamo, pues aun cuando el fallecimiento de la señora ***** ocurrió por el uso de un mecanismo peligroso, en el que **el conductor presentó falta de pericia y cuidado**, tal como se precisó del dictamen pericial, lo cierto es que, consideró que al tratarse de un accidente de tránsito, en su producción pueden concurrir múltiples factores, no siempre previsibles por el conductor y que tampoco necesariamente todos le resulten imputables, tal como se desprende de su declaración ante la autoridad ministerial. De manera que, aun cuando se trató de una conducta descuidada por sí misma, no puede considerarse como una negligencia grave.

110.En ese sentido, el Tribunal Colegiado consideró que pese a que el conductor del vehículo tomó una mala decisión (orillarse al lado derecho de la superficie de rodamiento, sin razón aparente); **no se advertían agravantes en su conducta** (como podría ser que el accidente se produjera porque el vehículo se hubiera conducido a exceso de velocidad o bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente), sino que influyeron también el declive que presentaba la carpeta asfáltica;

que el preciso lugar del accidente lo era un puente sobre otra vía, así como la inevitable caída del vehículo a ésta desde una altura de cinco metros; es decir, factores en sí mismos ajenos a su conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente, como fuente de obligación.

111. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado consideró que la determinación de la Sala debió tomar en cuenta dichos factores cuando calificó la negligencia de la conducta del chofer del vehículo **para resolver sobre los daños punitivos objeto de la condena**, puesto que en el caso se observaba una conducta aleatoria errónea, **pero sin agravantes**, atendiendo también a que no era excesiva, sino moderada la velocidad a que era conducido el vehículo (70 kilómetros por hora de acuerdo con el dictamen pericial) y a que tal maniobra obedeció a la presencia en su parte posterior de un vehículo que era conducido a exceso de velocidad, lo cual no ha sido cuestionado. Máxime que tampoco se encuentra acreditado que el conductor se hubiera visto involucrado en diversos accidentes de tránsito, previamente al que provocó el hecho dañoso, para considerar que era habitual que no respetara las reglas de tránsito en la carretera y **que por tal motivo tuviera que imponerse un grave reproche a la demandada a efecto de desincentivar su conducta**, susceptible de ser cuantificado en dinero.

112. Por otro lado, el Tribunal Colegiado señaló que aun cuando la conducta de *********, con posterioridad al siniestro fue indebida, porque el convenio que celebró con una de las víctimas vulneró el derecho a una justa indemnización; además de que también intentó obtener un beneficio alterándolo (**lo cual sí debía ponderarse para efecto de**

determinar daños punitivos) lo cierto es que no se puede considerar que esta práctica es reiterada, por lo que **la indemnización debe tener un efecto de apercibimiento preventivo** (objetivo y finalidad de los daños punitivos), para que la demandada reconozca que de repetir su conducta, el grado de responsabilidad necesariamente se incrementaría con una incidencia directa en su patrimonio.

113. Las anteriores consideraciones llevaron al Tribunal Colegiado a reducir el importe de la condena por daño moral.

114. Esta determinación es impugnada por la familia ***** en sus agravios, pues consideran que fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado, ya que no debió tomar en cuenta solamente el grado de negligencia del conductor, sino el riesgo que la empresa transportista expone a la sociedad al utilizar un mecanismo de uso peligroso, como es un vehículo transporte de pasajeros. Asimismo, señalan que lo verdaderamente trascendente para establecer el monto de la afectación debe ser la gravedad del daño y no así el grado de responsabilidad.

115. Por lo tanto, consideran que el artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México es inconstitucional, al limitar la indemnización al grado de responsabilidad.

116. Es decir, la causa de pedir de las terceras interesadas recurrentes radica en el que el artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México es inconstitucional al considerar al grado de responsabilidad como uno de los parámetros para fijar la indemnización por daño moral,

cuando este se ocasiona con motivo de responsabilidad civil objetiva, en la cual no concurre el elemento de culpa o conducta del agente.

117.Esta Primera Sala considera que los agravios expuestos son **infundados**.

118.En principio, debe precisarse que la pregunta que plantea el caso concreto es si el referido artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, al no distinguir entre tipos de regímenes de responsabilidad (subjetiva u objetiva) para efectos de la valoración del grado de responsabilidad en la cuantificación del daño moral, transgrede o no el derecho a la reparación integral y demás derechos involucrados tanto del causante del daño como de la víctima.

119.Esta Primera Sala considera que el artículo resulta constitucional siempre y cuando se interprete de manera conforme a los citados derechos, en el sentido de que tratándose de responsabilidad objetiva, aunque el grado de responsabilidad es uno de los criterios de valoración del monto indemnizatorio, no debe ser utilizado en cualquier tipo de caso, sino que **debe limitarse a aquellos escenarios en los que se pretenda imponer un efecto disuasorio al agente causante** y en los que la valoración de esta “culpa adicional” sea relevante para efectos de verificar si aplica algún criterio de exoneración parcial o cabe disminuir o no la indemnización con motivo de la culpa concurrente de la víctima, dependiendo justamente de las circunstancias de cada caso concreto.

120. Esta es la forma en la que esta Primera Sala ha valorado este elemento para la cuantificación del daño moral cuando se trata de responsabilidad objetiva.

121. En efecto, al resolver los citados **amparos directos en revisión 2558/2021 y 3208/2021**, se establecieron los parámetros que rigen la cuantificación para el daño moral, así como el papel que juega el elemento relativo al grado de responsabilidad del agente dañador, en el marco de la responsabilidad objetiva (el cual se impugna en el presente caso).

122. Al respecto, se indicó que los elementos de grado de responsabilidad, derechos lesionados, situación económica del responsable, situación económica de la víctima y demás circunstancias del caso, son factores indicativos y no exhaustivos. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de las autoridades jurisdiccionales, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quantum* compensatorio.

123. En ese sentido, se indicó que, al ser factores indicativos, en cada caso se debe analizar si aplica o no el respectivo elemento de cuantificación y cómo influye o no cada uno de ellos en el monto indemnizatorio, dependiendo también del régimen de responsabilidad civil de que se trate.

124. Por lo tanto, con miras a respetar el derecho a la reparación integral, tratándose del daño moral en un caso de responsabilidad civil objetiva, en ambos precedentes se detallaron distintos lineamientos generales para su cuantificación, entre los que destacan:

- Debe buscarse en todo momento la reparación integral del respectivo daño moral. No se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte de la autoridad jurisdiccional.
- En caso de condenarse a una indemnización, ésta debe ser integral, equitativa y justa, así como cubrirse de forma expedita una vez que sea exigible.
- El daño moral o inmaterial es autónomo al daño material o patrimonial. No se puede condicionar, sujetar, asimilar o limitar el daño moral a la indemnización por daño material. Cada uno responde a sus propias particularidades. Consecuentemente, la persona juzgadora debe ser especialmente meticulosa para no sobredimensionar el monto indemnizatorio que corresponde a este tipo de daño.
- El daño moral no es un cajón de sastre para, ante la dificultad para cuantificar otro tipo de daño como el patrimonial (en específico, lo que corresponde a la partida de lucro cesante), se fijen condenas más elevadas bajo una pretendida satisfacción de este derecho o interés extrapatrimonial, pero que en realidad buscan corregir los problemas de cuantificación del daño patrimonial.
- Además, toda vez que el daño inmaterial puede tener consecuencias de índole patrimonial, la persona juzgadora debe tener cuidado en no traslapar o duplicar la indemnización que

corresponda al daño patrimonial de aquélla que corresponda a la partida patrimonial del daño moral.

- No se debe confundir la valoración de la existencia de los daños morales, con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Son operaciones conceptualmente distintas.
- Los elementos de cuantificación de una indemnización previstos legalmente (como los establecidos en el artículo 1916, párrafo cuarto, del Código Civil Federal y en normas estatales análogas) son factores meramente indicativos. Es una guía para el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral. Sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio.
- Lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad jurisdiccional; pero tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.
- Las características del daño moral llevan entonces a que no exista una prueba totalmente fidedigna para medir el dolor o la pena. Más bien, el derecho a la reparación integral exige que sea la persona juzgadora la que haga un análisis coherente, ponderado y reflexivo sobre la singularidad, características y magnitud del impacto del daño y de su incidencia en la respectiva persona; valorando entre otros muchos factores la importancia del valor o interés afectado, su duración, las condiciones de vida de la víctima y sus demás particularidades.
- Debe distinguirse la aplicabilidad de los elementos de cuantificación de una indemnización tratándose de un caso de responsabilidad civil subjetiva de uno de responsabilidad civil objetiva. **Dependiendo del tipo de caso, pueden existir**

variaciones o acotaciones a los elementos de cuantificación de la indemnización del daño moral; por ejemplo, lo relativo al grado de responsabilidad.

- Debe salvaguardarse a su vez el principio imperante en el derecho de daños de no enriquecimiento injustificado de la víctima. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, lo cual genera una violación a los diferentes derechos involucrados del agente dañador, como la legalidad o la propiedad.

125. Ahora bien, de manera relevante para el presente caso, en dichos precedentes (amparos directos en revisión 2558/2021 y 3208/2021) se resolvió que existen ciertas **particularidades por lo que hace al grado de responsabilidad, como parámetro para cuantificación del daño moral, dependiendo del tipo de régimen de responsabilidad civil.**

126. Se indicó que, en el régimen de responsabilidad subjetiva, la influencia del grado de responsabilidad es determinante para la cuantificación de la indemnización. Sin embargo, se precisó que, en la **responsabilidad extracontractual objetiva**, para efectos de **respetar el derecho a la legalidad y a la reparación integral**, el grado de responsabilidad no puede operar de la misma forma que en la responsabilidad subjetiva.

127. Esto es así, ya que en el modelo de responsabilidad objetiva se parte de la idea de que, con independencia del elemento subjetivo (culpa), la reparación y su monto debe abarcar la satisfacción de todo perjuicio causado (la reparación se presupone integral). Por ello, el monto indemnizatorio no tiene que verse afectado necesariamente por el grado de responsabilidad del causante del daño.

128.No obstante, en ambos precedentes se precisó que podrán existir **algunos casos en donde el elemento de “grado de responsabilidad” pueda llegar a incidir en el monto indemnizatorio**; en particular, cuando se requiere establecer **efectos disuasivos adicionales**.

129.Así, se indicó que un aspecto es que se cumplan los requisitos para dar lugar a este tipo de responsabilidad civil extracontractual (donde no es apreciable la culpa) y otro aspecto es la cuantificación del respectivo monto indemnizatorio. Es precisamente en esta segunda etapa (la cuantificación) donde, según sea el caso, pudiera resultar útil el elemento de valoración relativo al grado de responsabilidad del agente dañador bajo esta visión punitiva.

130.Así, **tratándose de supuestos regulados por la responsabilidad civil objetiva, la regla general es que el “grado de responsabilidad” no influye o no debería influir en el monto indemnizatorio**. La condena se da por el mero riesgo creado, la relación causal, y la identificación o valoración del tipo de derecho afectado, así como la intensidad, duración y consecuencias del daño y la situación económica de la víctima y de responsable, entre otros posibles elementos.

131.Sin embargo, atendiendo a que **la finalidad de la responsabilidad civil es la justicia correctiva y distributiva**, lo que implica que la compensación a la víctima busca satisfacer el daño sufrido, pero también, en algunas ocasiones, disuadir la futura conducta de los agentes a partir de una visión “punitiva” (que más que, estrictamente punitiva, puede catalogarse como “disuasoria”) del derecho de daños,

en la etapa de cuantificación de la indemnización, el elemento relativo al “grado de responsabilidad” repercute en el monto indemnizatorio en la responsabilidad objetiva cuando lo que se pretende es incluir adicionalmente en la compensación por daño moral un efecto disuasorio que tienda a evitar ciertas conductas que contribuyan significativamente en el daño en relación con supuestos regulados por la responsabilidad objetiva.

132. Lo anterior ya que se busca incentivar que los agentes que participan en una actividad riesgosa tomen de manera adicional precauciones eficientes para no generar daños, evitando específicamente ciertas conductas que, si bien se encuentran reguladas por la responsabilidad objetiva, se pueden repudiar a su vez como dolosas, conscientemente temerarias o algún otro tipo de negligencias graves.

133. Es decir, si bien hay ciertas conductas que se regulan por la responsabilidad objetiva y, por ende, no es necesaria la acreditación de un elemento subjetivo para dar lugar a la responsabilidad; podrán existir escenarios en donde, por ejemplo, el agente que lleva a cabo la conducta riesgosa dolosamente quiso generar el daño; por lo que en este tipo de casos podría ser necesario aplicar una “visión disuasoria” que aumente la indemnización.

134. En suma, en los precedentes citados, esta Primera Sala concluyó que, en la responsabilidad objetiva, el criterio relativo al “grado de responsabilidad” será útil para cuantificar la respectiva indemnización si lo que se busca es un efecto disuasorio adicional dirigido al causante del daño o, en su caso, si concurren causas de exoneración o culpa

concurrente de la víctima que, entonces, vuelva relevante la valoración del grado de responsabilidad del agente dañador.

135. Al respecto, se indicó que si no se aceptara esta distinción entre los regímenes de responsabilidad civil, prácticamente en cualquier escenario de responsabilidad objetiva cabría aumentar el monto indemnizatorio cuando se identifique algún grado de responsabilidad (que incluye supuestos leves, medios y altos) y eso podría llevar a una sobre indemnización de la víctima en detrimento de los derechos del agente dañador. Además, se invertiría la lógica que impera en un régimen de responsabilidad civil objetiva, ya que se volvería a la responsabilidad civil objetiva más sancionatoria que compensatoria, al poderse aplicar ese régimen de disuasión en todos los casos de responsabilidad civil objetiva; incluyendo en los que la actividad es lícita. La responsabilidad civil objetiva busca regular la afectación de ciertos intereses a partir del mero riesgo creado, no sancionar conductas que violen un determinado deber de cuidado.

136. Consiguientemente, esta Primera Sala señaló que **la valoración del grado de responsabilidad debe tener un efecto limitado en la responsabilidad objetiva** (que difiere a su aplicación en la responsabilidad subjetiva), lo cual se circunscribe, al menos, **a la pertinencia de imponer un “efecto disuasorio” adicional al agente dañador y la valoración en el caso concreto de posibles causas de exoneración y/o culpa concurrente de la víctima.** Por lo tanto, será en cada caso concreto donde se deberá analizar si cabe o no la aplicabilidad de este criterio de cuantificación relativo al “grado de responsabilidad”.

137. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala concluye que, contrario a lo señalado en los agravios de la familia *****, la porción normativa del artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México que establece el grado de responsabilidad del agente dañador como un parámetro para la cuantificación del daño moral es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido señalado anteriormente; es decir, que tratándose de responsabilidad civil objetiva, por regla general, el grado de responsabilidad del agente dañador no es relevante para la cuantificación del daño, pero que puede llegar a aplicarse de manera limitada únicamente en aquellos casos en donde quien provocó el daño, derivado del uso de un instrumento peligroso, lo hizo además dolosamente, lo que genera que pueda valorarse la necesidad de fijar una indemnización adicional a fin de que estas conductas no vuelvan a ocurrir.

138. En ese sentido, no asiste razón a la familia recurrente en cuanto a que la consideración del grado de responsabilidad afecta negativamente su derecho a una justa indemnización, pues lo cierto es que, como se señaló anteriormente, el dolo o culpa no es trascendente para efecto de la actualización de la responsabilidad civil objetiva y si bien puede llegar a valorarse en la cuantificación de la indemnización por daño moral, lo cierto es que ello no ocurre en todos los casos, sino sólo cuando se pretende atribuir un efecto disuasivo a la conducta.

139. De esta manera se observa que, en el caso, el Tribunal Colegiado aplicó la norma impugnada a partir de la interpretación conforme indicada por esta Primera Sala (y que ha sido fijada previamente al resolver los amparos directos en revisión 2558/2021 y 3208/2021), en cuanto a la

aplicación limitada del parámetro de grado de responsabilidad, pues, aunque materialmente su consideración le llevó a reducir el monto de la reparación por daño moral, lo cierto es que esto no atendió a que considerara este parámetro como uno esencial para la cuantificación del daño.

140. Por el contrario, el análisis de ese criterio fue realizado para determinar si en el caso se actualizaban o no causas agravantes en la comisión de las conductas que ameritaran que la reparación del daño moral incluyera no sólo una faceta resarcitoria, sino también disuasiva, tal como lo consideró la Sala responsable.

141. En efecto, en el caso, el Tribunal Colegiado consideró que asistía razón a la empresa transportista en sus conceptos de violación en cuanto a que la Sala responsable actuó indebidamente al fijarle un grado de responsabilidad alto con el propósito de disuadir la conducta en la que había incurrido.

142. Al respecto, conviene recordar que la Sala responsable señaló que debía fijarse un grado de responsabilidad alto para la empresa transportista, toda vez que si bien no se le podía atribuir un actuar ilícito en el acto dañoso, lo cierto era que **la reparación del daño moral debía tener una faceta punitiva, además de la propiamente resarcitoria** para las víctimas (pues la compensación busca desaprobar a las personas que actúan ilícitamente y premiar a aquellas que cumplen con la ley), por lo que la empresa demandada tenía la responsabilidad de actuar con todas las medidas a su alcance para evitar que sucedan ese tipo de accidentes. Asimismo, señaló que, aunque quien manejó el

automotor fue un chofer, en el caso, el peritaje correspondiente demostró en juicio su falta de pericia, lo que evidentemente impactó en el grado de responsabilidad de la demandada.

143. Por su parte, al analizar esta determinación, el Tribunal Colegiado consideró que, contrario a lo señalado por la Sala responsable, en el caso no se actualizaban agravantes que ameritaran la imposición de un efecto disuasivo en cuanto a la actuación del chofer.

144. En efecto, el Tribunal Colegiado explicó que pese a que el conductor del vehículo tomó una mala decisión (orillarse al lado derecho de la superficie de rodamiento, sin razón aparente); no se advertían agravantes en su conducta como podría ser que el accidente se produjera porque el vehículo se hubiera conducido a exceso de velocidad o bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente, sino que influyeron también el declive que presentaba la carpeta asfáltica; que el preciso lugar del accidente lo era un puente sobre otra vía, así como la inevitable caída del vehículo a ésta desde una altura de cinco metros; es decir, factores en sí mismos ajenos a su conducta.

145. En ese sentido, indicó que la determinación de la Sala debió considerar tales factores cuando calificó la negligencia de la conducta del chofer del vehículo para resolver sobre los daños punitivos objeto de la condena, puesto que en el caso se observa una conducta aleatoria errónea, pero sin agravantes, atendiendo también a que no era excesiva, sino moderada la velocidad a que era conducido el vehículo (70 kilómetros por hora de acuerdo con el dictamen pericial) y a que tal maniobra obedeció a la presencia en su parte posterior de un vehículo

que era conducido a exceso de velocidad, lo cual no ha sido cuestionado. Máxime que tampoco se encuentra acreditado que el conductor se hubiera visto involucrado en diversos accidentes de tránsito, previamente al que provocó el hecho dañoso, para considerar que era habitual que no respetara las reglas de tránsito en la carretera y que por tal motivo tuviera que imponerse un grave reproche a la demandada a efecto de desincentivar su conducta, susceptible de ser cuantificado en dinero.

146. Sin embargo, consideró que la conducta de *****, con posterioridad al siniestro fue indebida, porque el convenio que celebró con una de las víctimas vulneró el derecho a una indemnización justa; además de que también intentó obtener un beneficio alterándolo (lo cual sí debía ponderarse para efecto de determinar daños punitivos); pero que, al no ser una práctica reiterada, la indemnización debe tener un efecto de apercibimiento preventivo (objetivo y finalidad de los daños punitivos), para que la demandada reconozca que de repetir su conducta, el grado de responsabilidad necesariamente se incrementaría con una incidencia directa en su patrimonio.

147. De esta manera es posible observar que la aplicación de dicho criterio en la cuantificación, por parte del Tribunal Colegiado, se circunscribió a la esfera de los daños punitivos (efecto disuasorio) y no a la condena por daño moral en sí misma, por lo que, aunque su aplicación le llevó a reducir la condena impuesta por este rubro, lo cierto es que ello atendió a que advirtió que el conductor no incurrió en ninguna agravante y que, en ese sentido, sólo se podía valorar la conducta posterior de la empresa transportista al firmar el convenio, para establecer la

indemnización con un efecto de apercibimiento preventivo (objetivo y finalidad de los daños punitivos).

148. Finalmente, esta Primera Sala considera que los restantes agravios hechos valer por la empresa transportista en los que aduce la indebida responsabilidad solidaria, que la condena por daño moral debió ser por familia y no respecto a cada uno de los familiares, que resultaba aplicable la ley federal de trabajo, así como que el apoderado de la actora no cuenta con legitimación deben declararse **inoperantes** por versar sobre cuestiones de mera legalidad, que exceden la materia del presente recurso de revisión.

149. En suma, esta Primera Sala concluye que el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México no resulta inconstitucional por ninguna de las tres razones aducidas por las recurrentes y que fueron analizadas a lo largo de esta ejecutoria.

150. En primer término, porque, contrario a lo señalado por la empresa transportista, el citado artículo no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación al contemplar el pago por daño moral tanto por hechos lícitos (responsabilidad objetiva), como por hechos ilícitos (responsabilidad subjetiva), pues no existe justificación para hacer un trato diferenciado como el pretendido por la quejosa en supuestos en los que, independientemente de la presencia de un elemento de culpa o de la utilización de un elemento peligroso, se genere un daño o lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual).

- 151.** En ese sentido, el actual contenido del artículo 1916 del Código Civil analizado es constitucional ya que permite alcanzar el concepto de justa indemnización que ha sido desarrollado por la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, al reconocer que una conducta dañosa (sea lícita o ilícita) trasciende del aspecto material a los sentimientos y otros elementos personalísimos que deben ser debidamente resarcidos.
- 152.** En segundo término, el citado artículo 1916 tampoco resulta violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, pues contrario a lo señalado por la empresa transportista, no da un tratamiento diferenciado al daño moral dependiendo de si se trata de responsabilidad civil objetiva y subjetiva; es decir, no establece que en caso de responsabilidad civil subjetiva sí debe probarse el daño, mientras que si se trata de responsabilidad civil objetiva no hay necesidad de probar, ya que la condena por daño moral ocurre en automático.
- 153.** Tanto en la responsabilidad civil subjetiva, como en la objetiva, la parte actora debe probar la existencia del daño, al ser un elemento constitutivo de su pretensión. No obstante, tal como se indicó a lo largo de esta ejecutoria, esta regla general no implica que el daño deba ser forzosamente probado por pruebas directas, pues este puede acreditarse indirectamente (lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados); es decir, la autoridad jurisdiccional puede inferir, a través de los hechos probados, el daño moral causado, lo que quiere decir que, en ciertos casos, bastará probar el evento lesivo y el carácter de la parte actora para que opere la presunción y el daño moral se tenga por acreditado y, consecuentemente, será la parte demandada

quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Cuestión esta última que es aplicable en ambos tipos de responsabilidad.

154. Por último y, en tercer término, no asiste razón a la familia recurrente, pues el artículo impugnado referido no transgrede el derecho a la justa indemnización, al establecer el grado de responsabilidad del agente dañador como parte de los parámetros de cuantificación que deben considerarse para determinar la condena por daño moral. Lo anterior, siempre y cuando se interprete de manera conforme con los derechos a la seguridad jurídica y justa indemnización.

155. Es decir, que tratándose de responsabilidad objetiva, aunque el grado de responsabilidad del agente dañador es uno de los criterios de valoración del monto indemnizatorio, no debe ser utilizado en cualquier tipo de caso, sino que debe limitarse a aquellos escenarios en los que se pretenda imponer un efecto disuasorio al agente causante y en los que la valoración de esta “culpa adicional” sea relevante para efectos de verificar si aplica algún criterio de exoneración parcial o cabe disminuir o no la indemnización con motivo de la culpa concurrente de la víctima, dependiendo justamente de las circunstancias de cada caso concreto. Lo cual fue finalmente aplicado e interpretado de esta manera por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

156. Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la familia recurrente en su escrito de recurso de revisión y, por otro parte, **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la empresa

transportista, en su diverso escrito de recurso de revisión. Por lo tanto, debe **confirmarse** la sentencia de amparo recurrida.

VI. DECISIÓN

157. En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios expuestos por ambas recurrentes (familia ***** y *****) en relación con la inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en la que concedió el amparo a la empresa transportista.

158. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****,
*****y *****, ambas de apellidos *****, contra la sentencia

dictada el trece de mayo de dos mil diecinueve de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.